115°



DEMONSTRACION JURIDICA DE LA JUSTICIA CLARA QUE assiste à los PP. Descalços de la mas estrecha Observancia de nuestro Serafico Padre San Francisco,

EN EL LITIGIO, Y PLEYTO, QUE HAN SEGUIDO SOBRE PUNTO DE precedencias en las Processiones, y demâs actos publicos con los RR. PP. Hermitaños de el gran Padre de la Iglesia San Agustin,

PARA SATISFACION PUBLICA, y desengaño de los que hasta aora han sido de sentir contrario.



O ME SERA CVLPABLE EL DAR A ENTENDER EN ESTE papel con la breuedad possible (sin embargo de ser materia sin disputa) que la Serafica Religion de N. P.S. Francisco es mas antigua en su creacion, y confirmacion de Regla por la Sede Apostolica, que la de los RR. PP. Hermitaños, que militan baxo la Regla del gran Doctor de la Iglesia S. Agustin. His suppositis, en lo breue deste papel manifestarè, segun mi cortedad, cõ fundamentos juridicos, y solidos esta antiguedad, & per consequens la precedencia, que por tantos, y tan justos titulos pertenece à esta Serafica Religion en comun, y en particular à los RR. PP. Hermitaños professores de la Regla del gran Doctor S. Agustin: proponiendo tambien los litigios, è inquietudes, que han originado por casi dos siglos à esta Serafica Religiõ, protestãdo, como ante todas cosas protesto, que mi animo no es otro, que el manifestar breuemente la justicia, que assiste à esta Serafica Religion, y Prouincia de San Diego en la mas estrecha Observancia de la Regla de su Serafico Padre.

1. El motiuo deste papel es dar vna breue satisfacion á los que de à fuera miran este litigio, de que no es descredito de la altissima perfeccion de hijos de San Francisco exemplar de humildes, ni de vnos pies descalços, el defenderse, y no darse por vencidos, tocando en vn punto, al parecer, tan temporal. Demos, que el punto sea totalmente temporal, no se podrà negar ser temporalidad, que toca en el derecho, no de alguno de los particulares, sino a el comun de la familia de toda la Descalces de S. Francisco, Padre comun, verdadero, y vnico de toda la Religion de los Menores por vnidad de Regla, y profession confirmada por tantas Bullas, y Decretos Apostolicos, como se verà; y siendo la temporalidad deste porte, es doctrina llana, y assentada del Angelico Doctor Santo Tomàs, firme muro de toda buena Religion, no solo ser licito el defenderle, sino obligatorio, y preciso en conciencia: *In illis* (son palabras del Angelico Doctor, opusc. 19. cap. 15.) *quæ ad detrimentum commune pertinent etiàm temporale, non est perfectionis, sed negligẽtiæ, vel pusilanimitatis talia incommoda, dum possit resistere, sustinere*; y assi, cap. Episcop. 17. distinct. se les ordena á los señores Obispos conservar, y defender el lugar, y preeminencias de su dignidad: *Sua attendere loca decernimus, & suorum sibi prærrogatiuam ordinum vindicare.* Vndè Petrus Greg. lib. 4. de Rep. cap. 10. num. 11. *Qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam prætextu suæ humilitatis imminui, aut cõtemni pati debet: sed in eo gradu, quo à Principe, vel populo ordinata est, conservare, alioquin, & sui officij diceretur ignatus, & injuriam ei, cuius refert potestatem, inferre.* Y Portel in Dub. Reg. verbo: *Processiones*, advierte cũ Rodriguez, *non esse damnandos Regulares, de tali præcedentia litigantes cum licentia, & fundamento; quia illud spectat ad honorem suæ Religionis: & in Domo Dei congruum est, vt omnia ordinatè fiant.* Quod latè prosequitur Valenç. Velazq. tom. 1. conc. 1. num. 3. y debaxo de la protesta referida assiento.

2. Lo primero, que en el año de 1209. N. Serafico Padre compuso, y ordenò por inspiracion Diuina la Regla de los Menores; y en el de 1212. compuso, y ordenò Regla à Santa Clara, y sus discipulas; y en el de 1221. predicò, y ordenò la Regla, y Orden de Penitentes, que fue la Tercera, que hizo fabricando, como otro Noë, con dichas tres Ordenes otra arca diuidida en tres mansiones de Religiosos, Religiosas, y Penitentes, para preservar à los habitadores della, y observadores de los Diuinos preceptos de el diluvio de los vicios, y pecados de concupiscencia de carne, de concupiscencia de ojos, y sobervia de vida, que todo lo comprehenden. Para lo

qual

qual fue auisado por el Señor, quando estando orando ante vna Imagen de vn Crucifixo, le hablò tres vezes, diziendole: *Vade Francisce repara domum meam, quæ labitur*; que era la Iglesia Espiritual en todos los fieles Christianos, que iban cayendo en dichos grandes vicios, y pecados; y para esto en 17. de Septiembre año de 1224. le imprimiò Christo nuestro bien su Cruz, y Llagas, no solo en el alma, sino tambien en la carne visiblemente en el monte Alberne. Esto que he dicho se halla canonizado en la Bulla del Papa Gregorio IX. expedida en el año de 1228. quæ incipit: *Mira circa nos Diuinæ pietatis dignatio, &c.* y en otra Bulla del mismo Pontifice en el año de 1233. quæ incipit: *Confessor Domini gloriosus, &c.*

3. Esta Regla de nuestro Serafico Padre fue confirmada por el Papa Honorio III. en el año de 1223. inscriptis con Bulla, que comiença: *Solet annuere Sedes Apostolica, &c.* y antes aprobada *viuæ vocis oraculo* por Innocencio III en el año de 1210. const. anmal. Min. tom. 1. ann. 1210. à pag. 51. vsque ad 65. Baste lo referido para inteligencia; y passemos à la antiguedad por confirmacion de Regla por la Sede Apostolica, que tiene la la Religion de los RR. PP. Hermitaños de San Agustin. Esta Religion tuvo su confirmacion de Regla por el Papa Alexandro IV. en el año de 1256. con Bulla, que comiença: *Licet Ecclesiæ Catholicæ*, & infra. pag. 84. Bullarij. Baste por noticia de la pretensa antiguedad de los RR. PP. Agustinos, sin que passemos à el origen desta Sagrada Religion, y principios, que tuvo en la Iglesia Militante (que ya se sabe fue su fundador el Beato Juan Bueno, como se prueba por la Bulla de la Santidad de Gregorio IX. quæ incipit: *Dudum apparuit in partibus Lombardiæ Religio, &c.* su data en el año de 1240. Kalendis Aprilis pontificatus sui anno 14.) por no ser del caso deste papel.

4. *His suppositis*, la antiguedad se cuenta en las Sagradas Religiones Mendicantes, *de quibus nunc*, desde el dia de su aprobacion, y confirmaciō Apostolica, desde el qual començaron à ser tales exemptos, y à estar debaxo de la proteccion especial de los Summos Pontifices sucessores en la Silla de San Pedro, y ser vniuersalmente Religiones suyas; assi lo concluye de muchos textos, y Doctores Valençuela, conc. 1. num. 41. & 42. y por esta razon dize num. 43. preceden los Padres Predicadores à los Menores, por auer sido aprobada primero su Sagrada Religion, que la de los Menores; esto se entiende con Bulla autentica, que *viue vocis oraculo* lo fue primero la de los menores, como està dicho, y lo notò Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 6. num. 8. Y es mucho de notar, para que se vea no començar esta antiguedad por qualquier ser, ni por qualquiera aprobacion, sino es autentica, y con Bulla. Ita etiam expræsse Barb. ad cap. *Quorumdam*, de elect. in sexto, num. 3. *Religio, quæ est prior institutione, & approbatione, præcedere debet minus antiquam; pro quo adducit declarationem, seu decissionem Rotæ, & se ipsum de potest.* Epic. 3. part. alleg. 78. num. 36.

5. Que la Regla, y Apostolica Orden de los Menores aya sido primero aprobada possitiuamente, y con Bulla autentica por la Iglesia vniversal, que la Sagrada Religion de los RR. PP. Hermitaños de San Agustin, patet segun và citado. Lo primero, por auer sido la Regla de nuestro Serafico Padre, y su Sagrada Religion la segūda, que obtuvo confirmacion, y aprobacion autentica de la Silla Apostolica, en la forma que oy se practica, inmediatamente à la de Santo Domingo. Ita expresse Suarez, tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 2. atque ita ait: *Hic ordo fuit secundus, qui hoc confirmationis genus in Ecclesia obtinuit.*

6. Lo segundo, porque esta Sagrada Religion de los RR. PP. Hermitaños, que militan baxo la Regla de S. Agustin, començò à ser numerada entre las Mendicantes, exempta, y à estar debaxo de la especial proteccion de la silla Apostolica en el año de 1256. como està probado, y lo sienten varios Autores, è Historiadores que cita Suarez, y el mismo lo cōcluye en

en el lib.2.cap.9.in fine, *his verbis: Nihilominus addendum est, hunc Ordinē Eremitarum habuisse nouam, & solemnem approbationem ab Alexandro IV. quia re vera illa indiguit, quia à nullo Pontifice inter Mendicantes recepta fuerat, & ex tunc cœpit esse exempta, & sub speciali Sedis Apostolicæ protectione recepta.* Y que no aya tenido otra aprobacion solemne, y autentica esta Sagrada Religion antes desta, es claro, y evidente; porque, como lo advierte Suarez, tom.4. de Relig. lib.2. cap.6. num.3. antes del Concilio Lateranēse, celebrado sub Innocentio III. no se vsaba en la Iglesia Catolica este genero de aprobacion. Y el Beato Pio V. en su motu proprio: *Diuina disponente*, afirma; que la Religion de los Predicadores fue la primera de las Mendicantes, que obtuvo este genero de aprobacion, de que se sigue, que antes no lo avia tenido la de los RR.PP. Hermitaños de San Agustin, ni lo obtuvo en el tiempo que huvo, hasta la confirmacion solemne de la de los Menores, que fue la segunda deste genero de confirmació, ni se dar à otra que la referida de Alexandro IV. que fue en el año de 1256. y assi desde este tiempo, y año, ha de començar à contarse la antiguedad desta Sagrada Religion entre las Mendicantes, como si no huviera tenido ser alguno antes. Y auiendo sido aprobada la Regla de los Menores el año de 1223. se sigue por legitima consequencia ser mas antigua, que la de los RR.PP. Hermitaños de San Agustin.

7. Y entrando en nuestro caso, y litigio, que sobre la precedēcia han mouido à esta Prouincia de San Diego los RR. PP. Hermitaños de San Agustin, digo, que no es nueua la inquietud destos RR.PP. en querer desmembrar los hijos de San Francisco; porque esta tema, como he dicho, tiene casi dos siglos de antiguedad; porque auiendose sacado varias dispensaciones de la Sede Apostolica en los Estatutos de la Original Regla, que guardaban los Conventuales, los que se ajustaron mas a su rigor, adquirieron nombre de Observantes, y el año de 1501. intentaron los RR. PP. Agustinos, que esta Observantia era ya diferente familia, y consiguientemente nueua, y no la antigua Religion; y que assi sus Paternidades Reverendas eran mas antiguos: fueron repelidos por Alexandro VI. en Bulla que deste Pontifice trae Manuel Rodriguez, que comiença: *Exponi nobis nuper*; su fecha de 23. de Julio del dicho año de 1501. en que determina su Santidad, no se haga separacion alguna entre Conventuales, y Observantes, y que estos en todo tengan el mismo lugar, que hasta alli avian tenido los Conventuales, como professores de vna misma Regla, *his verbis: Nos igitur attendentes æquum, & conveniens fore, quod professores dicti Ordinis Minorum de Observantia in dictis processionibus à Fratribus Conventualibus non separentur authoritate Apostolica tenore præsentium declaramus in dictis processionibus illum modum, & ordinem circa præcedentiam observari debere in Observantibus Ordinis tui* (habla con el Comissario General de la Observancia Cismontana) *qui in conuentualibus Observatur; ita vt nulla inter eos separatio, & diuitio fiat.* Iuxta cap. *Cognoscentes*; Constit *Dispositio dat formam futuris negotijs.* Con tanta mayor razon, quanta es mayor la vnidad de Obseruātes, y Descalços en la guarda, y profession de vna Regla, que avia entre los PP. Observantes, y Conventuales, que con muchas dispensaciones la guardaban, pues sola la vnidad de orden pudo, y bastò, para dicha disposicion Apostolica; luego auiendo esta misma vnidad, y mayor entre los Observantes, y Descalços, mas fuerte serà la razon, para que *inter eos nulla separatio fiat*; pues *vbi est eadem ratio, ibi debet esse eadem iuris dispositio.* l. illud. ff. ad legem Aquil. Et pluribus alijs apud Barb. in varijs axiom. 192. num.3. vbi cum pluribus addit, *quod sicut genus cōtinet omnem speciem, ita generalis ratio continet omnem casum*; y auiendose diuidido de los Conventuales la Observancia, se intentò lo mismo. Y Leon X. en el año de

B 1517.

vincia à darles la precedencia. Con que se manifiesta, que quando intentaron en este pleyto el juizio de manutencion, y articularon, que estauan en possession de preceder à los Conventos desta Prouincia, y se valieron de tanto numero de testigos, como consta de sus probāças: de todos ellos lo que se saca es, que los Conventos desta Prouincia de S. Diego han precedido siempre à los Conventos de los RR. PP. Agustinos; de que se sigue la mala Fè, con que siguen este pleyto, y que solo es tema, porque en èl no tienen mas merito de justicia que la que se quieren adrogar, solo por su mucha autoridad, que no les niegan estos pobres Reformados, Descalços, y Remendados, fundados solo en la justicia que les assiste: y ser punto tantas vezes vencido indiuidualmente en estas partes, y de los testimonios presentados en el pleyto consta en quantos Conventos desta Andalucia, y fuera della, son precedidos estos RR. PP. Agustinos de los Reformados, que bastaba que vn solo Convēto, y no todos, como se ha dicho, obtuviesse, y estuviesse en la possession de la precedencia, porque siendo el derecho della por la Religion, y su antiguedad, es indiuiduo, y la possession de vn Convento aprouecha à todos los de aquella Orden, y Prouincia, mayormente siendo tantos los que preceden, y estàn en la possession, text. in l. si communem 10. in principio. ff. servit. quemadmod. amitt. de donde dixo Bartulo muy bien, in leg. 3. ff. de acquir. posses. *Quod sola vnius possessio sufficitad omnes.* cum multis Valenç. Velazq. tom. 1. conc. 94. ex num. 68. donde amplia el punto à las precedencias.

11. Y porque en materia de precedencias es gran derecho la costumbre, y muy digna de ser atendida, mayormente quando esta costumbre se funda en derecho, Bullas, y textos Canonicos, serà bien probar esta tambien de parte de la Religion Serafica con el derecho que le assiste, y á todas sus Reformas; y que en esta materia sea la mejor regla la costumbre, dizelo expressamente Mendo de iure Academ. lib. 1. num. 653. *Inspiciendam esse consuetudinem eique standum.* Ex Scobar, tract. de Pontif. & Reg. iurisd. cap. 24. §. 2. à num. 111. Valenç. Velazq. cóc. 34. num. 132. Ex Bald. cap. cum olim. num. 1. de consuet. Vbi Barb. num. 2. *Co suetudo signat locum sedendi, eundi, & standi.* Tiraq. tract. de nobilit. cap. 2. num. 55. & alij. Pero esta costumbre ha de tener algunas condiciones, sin las quales no merecerà ser continuada, ni dará derecho alguno.

12. La primera, que se ha de probar per actuum expræssionem. Valenç. conc. 134. num. 161. cum comm. DD. La segunda, que sea rationabilis, ex cap. fin. de consuetud. Vbi Barb. num. 11. donde declara qual sea, y se pueda llamar rationabilis: *Nempè illa, quam Ecclesia approbat, & quæ nullam legem habet contra se: quæ enim contra legem, & ius fiunt sunt possitiuè irrationabilia, odiosa, & iniqua.* Valenç. dict. conc. 34. num. 139. & 165. & conc. 166. num. 67. affert Gloss. ad cap. Cum causam de re iudicata, verb. rationabiles dicentem, *quod irrationabilis consuetudo est quæ à iure improbatur cap. cum inter de confirmat vtil. vel inutil.* La tercera, que sea legitimè præscripta ex dicto cap. final. Barb. ibi. num. 13. Ualenç. dicto conc. num. 164. Para esta legitima prescripcion, quando la costumbre no es contra derecho, basta el espacio de diez años, segun derecho Canonico. Surdus, conc. 58. num. 32. Zeball. & alij, apud Barb. dicto cap. final. num. 14. Pero si fuesse contra derecho, necessita precisamente del transcurso de quarenta años. Surdus, dict. num. 32. dicto conc. 34. num. 164. & alij apud ipsos.

13. La costumbre de preceder la Religion de N. P. S. Francisco, y sus Reformas à los RR. PP. Agustinos, y demàs Religiones inferiores, no se prueba menos que con las Bullas Apostolicas, y executoria referidas en este papel, en las quales se supone dicha costumbre, y se manda observar en toda parte; ya hablando de los Padres Observantes, antes de separarse

de

1517.y en el de 1521.determinò contra los RR. PP. Agustinos; y por la Observancia.

8. Lo que en aquel siglo passò á los Observantes,respecto de los Conventuales,de quererlos emancipar de la filiacion de N.P.S.Francisco,por mas exactos cũplidores de sus Estatutos,se renovò en este el año de 1602. queriendo los RR.PP.Agustinos,que no sean hijos de S.Francisco los Religiosos Descalços,ò Reformados, *quia purius, & ad literam Regulæ observant eius statuta*; fueron vencidos por Bulla, que en dicho año expidio la santidad de Clemente VIII.sub die 7. Septembris eiusdem anni declarando, *his verbis: Fratres Minores Sancti Francisci strictioris Observantiæ reformatos nuncupatos,qui non nouam, sed eandem Regulam, quam ipse Beatus Franciscus condidit, & similis memoriæ Honorius Papa Tertius etiam prædecessor noster confirmauit,quamque pariter Fratres de familia dicti Ordinis nũcupati de Observantia observant,licet ipsi Fratres reformati Regulam huiusmodi observant esse veros, & indubitatos Fratres dicti Ordinis Sancti Francisci, & inconscientia tutos existere, ac omnibus, & singulis privilegijs, gratijs, & indultis, tam spiritualibus,quem temporalibus,quibus ipsi Observantes gaudent vbilibet frui, & gaudere posse, ac debere modo, & forma. Mandamusque in virtute sanctæ obedientiæ, vt nullus de inceps dictos Fratres reformatos appellare auderet, seu præsumeret nouos Religiosos, aut nouæ Regulæ professores.* Cuya resolucion *sæpius approbata est ab Vrbano VIII.* dandoles la precedencia contra los RR.PP.Agustinos, *siue incorporati cum Observantibus, & sub Observantiæ Cruce, siue soli, & sub suaCruce incedant, & degant*; que son las Bullas, que constan del pleyto, como al fin deste papel se verà por testimonio autentico,que para mayor manifestacion de la justicia destaProuincia,y que conste de las razones, que le assisten, he querido vaya inserto, como basa fundamental de èl.

9. Pero con nada se han quietado estos RR. PP. y dieron motiuo à el pleyto,que por esta Prouincia de S. Diego se siguiò en la Sacra Congregacion de Ritos por los años de 1629.y el siguiente de 1630.cuya resolucion aprobó la Santidad de Vrbano VIII.y en el mismo año de 1630.expidiò su Bulla,dando su comission à los Ordinarios de los Illustrissimos señores Obispos, en cuyas Diœceses estuviessen los dichos Conventos para su execucion, y viniendo con ella à el Andaluzia, se dixo de nulidad por no auer sido specialiter citados;y bolviò à la Sacra Congregacion de Ritos,que cum citatione Procuratoris Generalis totius Ordinis Diui Augustini,se resolviò lo mismo que confirmò la Santidad de Vrbano VIII.y expidiò su Bulla en el año de 1641. anno 18. de su Pontificado, dando la misma comission à los Illustrissimos señores Arçobispos,y Obispos,& præsertim Archiepiscopo Hispalensi, en cuya virtud se despacharon los executoriales;y estandose executando por el año de 1642. en la Ciudad del Puerto de Santa Maria,por el Vicario de dicha Ciudad, Juez Executor nombrado por el señor Prouisor deste Arçobispado, se quexaron dichos RR.PP.Agustinos del dicho Juez Executor en la Real Chancilleria de Granada,donde se declarò,que no hazia fuerça el Executor en executar los executoriales, ni en apremiar por las costas. Resolucion con que debieran estos RR.PP.auerse sossegado, y no rebolver sobre materia, que estaua determinada por la Sede Apostolica, y con vna executoria, y menospreciado su recurso,por tan supremo,y Regio Tribunal.

10. Con esto han estado todos los Conventos destaProuincia de San Diego en la possession,y execucion de dichos executoriales, y de su precedencia,sin que los RR.PP.Agustinos muestren acto alguno contrario, que si huvieran tenido vn acto tan solo en su Prouincia de preceder à algun Convẽto de esta de San Diego,desde luego se allanàra toda esta Pro-

vin-

de los Conventuales, y despues de separados, ya de los Reformados de Italia; y vltimamente de los Descalços de España, donde se vine à los ojos esta costumbre, discurriendo por todas las Ciudades della, como Madrid, Toledo, Seuilla, Granada, y todo el Reyno de Valencia, & sic de singulis; en las quales todas es notorio preceder toda la Religion Serafica en vn cuerpo à todas las dichas Religiones, y en los Lugares donde estan solos los Descalços, como son Xerez de los Caualleros, Medina-Sidonia, Arahal, la Puente de D. Gonçalo, y Puerto Real, preceden dichos Descalços à los Padres Agustinos, y Minimos, con quienes concurren en dichos Lugares; y esto es tan notorio, que no necessita de prueba, ni se probarà cosa en contrario: fuera de que basta la possession, en que se halla generalmente la Religion de nuestro Padre S. Francisco, para que sus Descalços entren en ella.

14. Y que esta costumbre tenga todas las condiciones de los numeros antecedentes es claro, porque no solo no se opone à ninguna ley, ni derecho, sino que le fauorecen tantas determinaciones Apostolicas, como en este papel se han referido, y constan del testimonio que le acompaña, y tantos textos Canonicos, y Ciuiles, como se han dicho, y assi es positiuamente rationabilis, y prescripta, pues siendo, como es, tan conforme à derecho, le bastaban diez años para su legitima prescripcion, los quales, y muchos mas tiene por continuos actos en el Convento mas moderno de los referidos, y en èl, y en los antiguos es inmemorial, y en todos passa del quadriennio; y començo con su fundacion sin que de ninguno se pueda probar costumbre contraria.

15. Dos solas defensas proponen en el pleyto los RR. PP. Agustinos, con las quales han sido vencidos, y estas faciles de elidir, que son la Bulla de Gregorio XIII. y el Decreto de Inocencio X. en el pleyto de Vineroz; en quanto à la Bulla, su determinacion fue, que en los Lugares, donde no constasse de la possession de la precedencia, se estuviesse à la antiguedad de la fundacion local del Convento. En este caso, ni estamos, ni podemos estar, porque esta Bulla no llegò, ni ha llegado el caso, de que se aya executado en España, ni jamàs se ha practicado en ella, y no vemos otra cosa, y que las Religiones preceden por la antiguedad de la aprobacion de sus Reglas, y no por las fundaciones locales, y en lo claro no ay que cansar.

16. En quanto al Decreto de Inocencio X. en el pleyto de Vineroz se engañan los RR. PP. Agustinos en dezir, que revoca las Bullas de Vrbano VIII. porque solo dize, que las reduce ad iuris terminos, y no dize en que faltaron al derecho, y à sus terminos Clemente VIII. y Vrbano VIII. que siguiò sus vestigios en declarar por verdaderos hijos de San Francisco à los Descalços, y Reformados, ora fuessen vnidos con los Obseruantes, ora por si solos. Y estos Pontifices no trataron de la antiguedad de los Convetos ratione loci, & fundationis in eo; fuera de que no auiendo brocardia mas comun, que *limitata dispositio limitatum debet habere effectum*, en Vineroz pudo estar en vso la Gregoriana (que no se confiessa) y no lo que alli pudo ser justo, se puede ampliar à Lugares, y à Reyno, donde nũca tal Bulla se ha practicado. Y fuera cosa bien horrorosa, que en vn Lugar, donde huviesse vn Convento de San Juan de Dios, si fuessen à fundar despues Santo Domingo, ò San Francisco, les precediessen los Padres del Hospital, que siendo de Religion aprobada por la Iglesia, vencia por la fundacion local, que es lo que insinùan los RR. PP. Agustinos con su exẽplar de Uineroz, que no tienen otro: y cierto, que debieran no tocar este punto, porque en las mas Ciudades, y Lugares de España preceden à muchas Religiones menos antiguas por aprobacion de Regla por la Silla Apostolica, las quales fundaron primero que dichos RR. PP. Agusti-

nos,

nos,y les fuera bien callar,y no tocar la Gregoriana, que etiam que no se practica, les desfauorecia mucho.

17. Mayor convencimiento se ofrece,y es,que las Bullas de Vrbano VIII.que dize Inocencio X.que se reduzgan à los terminos del derecho, pone sus fechas de nueue de Enero de 1630. de diez de Junio de 1643. y de veinte de Abril de 1644.y estas son las que dize se reduzgan ad terminos iuris,y que se obserué in simili causa, que serà en la que huviere practica de la Gregoriana,pero en estas Bullas no està, y falta la principal, que fue la que diò fin à los pleytos,y de que se despacharon los executoriales, porque determinado el punto por sentencia de suplica del Reverendissimo Padre Fr.Juan Merinero,General de la Orden, Vrbano VIII.confirmò la sentécia,y esto citatis partibus, y mandò se executasse esta Bulla, su fecha de 13.de Março de 1641.no solo no se altera, pero ni se menciona por Inocencio X. ni se podia inouar, por ser sentencia no solo passada en cosa juzgada,que de albo facit nigrum, sino aprobada,y mandada executar por el supremo Legislador,y cabeza de la Iglesia, y tan grande como la Santidad de Vrbano VIII. y assi no pudo caer enmienda en ella, y los terminos de derecho, à que semejante despacho se debe reducir, y se debe contender fue la mente de la Santidad de Inocencio X.es à su verdadera,real,y efectiua execucion.

18. De estas dos defensas que quedan desvanecidas, son de las que siempre se han valido estos RR.PP.Agustinos,y en tanto numero de pleytos,que en diferentes tiempos han mouido à la Descalcez, no se darà que ayan conseguido vn auto tan solo à su fauor,por el poco, ò ninguo fundamento de justicia que les assiste, y siempre han sido vencidos; y vltimamente en el litigio que aora suscitaron por principios del año passado de 1683.lo que resultò del litigio,son las determinaciones à fauor de la Descalcez,assi en todos los Tribunales Eclesiasticos, donde se ha ventilado, como en los Regios, donde han recurrido, hasta el supremo Consejo de Castilla;y aunque continuando su tema inquietaron á el Cabildo,y Regimiento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, para que no combidasse para la solemne Procession del Corpus à los Religiosos Descalços de el Convento de San Antonio de aquella Ciudad,esto no tuvo efecto;porque aunque aquel noble Ayuntamiento diò credito á los siniestros informes de estos RR.PP.Agustinos,y hizo Decreto para ello; el exito que esto ha tenido,conque quedaràn desengañados,y fuera de su error,es lo determinado por la Real Chancilleria de Granada,y Supremo Consejo de Castilla,donde ocurriò aquel noble Ayuntamiento, como se puede ver al fin deste papel, donde consta instrumentalmente, con que con evidencia la justicia destos RR.PP.se reduce à tema.

19. Esta tema todavia persiste, porque como està probado en este papel,y consta instrumentalmente por el referido testimonio, y siempre han confessado estos RR.PP.que los Descalços vnidos, è interpolados cõ los Padres de la Obseruancia son hijos de San Prancisco (aunque en algunos tiempos dixeron con rara animosidad, que me saca de tino, que eran hijos de San Diego,y en otros, que de San Pedro de Alcantara, como si estos Santos huviessen fundado alguna Religion, porque son titulares de las Provincias)y que les deben preceder,y separados,y debaxo de su propria Cruz,de ninguna manera quieren confessar essa precedencia,como si no fuessen hijos de vn mismo Padre, y *purius*, & *strictius* observassen su Regla,y militassen,como militã,y estuviessen sujetos, como lo estàn à vna cabeza,que es el Reuerendissimo General de toda la Orden de S.Francisco, como lo estauan los Padres Capuchinos, antes que se separassen de el Reverendissimo General, como oy lo estàn, por cuya causa son precedi-

do

dos de todas las Religiones mas modernas,y como lo eſtauan tambiẽ los Aguſtinos Deſcalços haſta ſu ſeparacion;ò ſino diganme ſusPaternidades Reuerendas, permitiràn lleuar incorporados à los Aguſtinos Deſcalços con ſu Communidad de Calçados? Reſponderàn, que de ninguna manera.

20. Buelvo à la tema de eſtos Padres,y refiero lo ſucedido en la Ciudad del Puerto de Santa Maria; llegado que fue el caſo de continuar la Deſcalcez ſu poſſeſſion de precedencia à eſtos RR. PP. Aguſtinos en la ſolemne Proceſſion del Corpus de los dos años de 1684. y 1685. y concurriendo en el de 1684. en la Parroquial de dicha Ciudad las Communidades de Obſervantes,y Deſcalços,y de los Padres Aguſtinos, fue tal el eſcandalo,que eſtos RR.PP.ocaſionaron en la miſma Igleſia, que motiuò al Vicario, Juez,que con comiſſion Apoſtolica eſtaua executando la manutencion à fauor de los Padres Deſcalços, à que proveyeſſe vn auto de gouierno con penas,y cenſura,para obviar ſemejantes diſturbios;y eſtando executando eſte auto vn NotarioClerigo Presbitero,fue tal el arrojo, y temeridad del Reuerendo Padre Maeſtro Meſa,que en medio de aquel concurſo,y en preſencia de Jeſu Chriſto Sacramentado violentamente le quitò al Notario el mandamiẽto de las manos,y lo rompiò, ſobre lo qual, y el atropellamiento del Vicario en ſus caſas ſe fulminò querella criminal ante el Eminentiſſimo ſeñor Nuncio, y fue mandado comparecer ante ſu Eminencia; y eſtos RR. PP. ſe valieron de perſonas de gran magnitud,para que los Padres Deſcalços ſobreſeyeſſen en lo criminal, à que cõdeſcendieron,porque ſu animo no ha ſido otro, que no ocaſionar ruidos, ſi ſolo ſeguir ſu juſticia, à que ſe han viſto preciſſados, porque no defienden punto ſuyo,ſino el honor de toda ſu Serafica Religion;y de lo cõtrario no cumplieran con ſu conciencia,como eſtà probado, y ſe les hiziera graue cargo por los Prelados Superiores.

21. Pero nada deſto ha ſido baſtante para mitigar à eſtos RR. PP. pues en el año de 1685.eſtandoſe procediendo contra el Reuerendo Padre Prior,y Religioſos de San Aguſtin de dicha Ciudad del Puerto con comiſſion Apoſtolica,para que obedecieſſen los autos de manutencion,y hizieſſen caucion juratoria de no contrauenir á ellos,ſuſcitaron nueuo litigio ante el Juez Executor,tomando por pretexto, que cõcedian la manutencion yendo interpolados los Padres Deſcalços con los Obſervantes,pero que eſto auia de ſer yendo delante de los dosCoros dos Religioſos Obſervantes,y no vn Deſcalço,y vn Obſervante. Sobre eſte punto interpuſieron apelaciones,è intentaron recurſos de fuerça à la Real Audiẽcia deSeuilla,donde no obtuvieron,y de alli al Eminentiſſimo ſeñor Nũcio,y de ſu determinacion,que no les fue fauorable,recurrieron alSupremo Conſejo de Caſtilla, y el miſmo ſuceſſo tuvieron, y el Eminentiſſimo ſeñor Nuncio ha tomado reſolucion (con viſta de diferentes pleytos, que pendian en Tribunal de ſu Eminencia, aſſi eſte, como otro de la Ciudad de Cadiz,que es de eſta Prouincia,y otro de la Provincia de San Gabriel de Deſcalços en Eſtremadura,que tambien ſe ſeguia ſobre precedencias con los PP. Aguſtinos)de dar ſu deſpacho general, para que en todas partes, donde concurrieſſen en las Proceſſiones, y actos publicos los Padres Deſcalços con los Obſervantes precedan à los Padres Aguſtinos, dando principio al Coro de la mano derecha vn Religioſo Obſervante, y aſſi haſta el vltimo, y à el de la izquierda vn Religioſo Deſcalço, y luego vn Obſervante en la miſma forma,y que la Cruz, y los Ciriales ſea cõ la miſma interpolacion,como todo ſe puede ver inſtrumentalmente por el dicho teſtimonio; pero es coſa fuerte, que ſea tal la autoridad de ſtos RR. PP.Aguſtinos,que quieran dar forma,y modo de govierno à laObſervancia

cia en la colocacion de los individuos de ſuComunidad,que viene à ſer lo miſmo que governar en caſa agena.

Mas dexando razones à el ayre,que ſolo motiuan porfiadas contiendas, que debiendo parar en ſolo lo judicial, y diſcurſiuo de el entendimiento, paſſan à el encono de las voluntades; para que el preſente litigio no paſſe de los limites de la razon, me ha parecido dar ſatisfacion à todos los que eſte vieren,con lo juridico de la materia que trata en el teſtimonio en relacion autentico que ſe ſigue,por donde ſe verà quanto puede deſſearſe en el punto deſte litigio.





O DON CHRISTOVAL

MARTEL FRANCES, NOTARIO APOSTOLICO por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino desta Ciudad de Seuilla, doy fé, y verdadero testimonio, que pleyto se ha seguido por parte de los Conventos de San Antonio, San Juan Baptista, San Blas, y de nuestra Señora de los Angeles de Religiosos del Señor San Francisco de la mas estrecha Observancia de las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera, San Lucar de Barrameda, y Arcos, con los Conventos, y Religiosos de Señor San Agustin de las dichas quatro Ciudades, sobre, y en razon de preceder los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Frácisco de la mas estrecha Observancia à los dichos Conventos, y Religiosos de Señor San Agustin en las processiones, funciones, y demàs actos publicos, en que concurren dichas Comunidades; por el qual dicho pleyto, parece, que en doze dias del mes de Enero del año passado de mil seiscietos y ochenta y tres, por parte de los dichos Conventos de Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, se presentò peticion ante el señor Prouisor deste Arçobispado, diziendo, que auiendose expedido Decreto por la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacion de el Procurador general del Orden de Señor San Agustin à fauor de dichos Religiosos Descalços de San Francisco de Andaluzia, para preceder en las processiones, y actos publicos à dichos Religiosos de San Agustin, ò yendo solos por si dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia, ò yendo en compañia de los de la Observancia. La Santidad de Clemente Octauo, expidiò su Breue por el año passado de mil seiscientos y dos, por el qual aprobò, y cófirmò dicho Decreto, cuya Bulla despues fue confirmada por el año de mil y seiscientos y treinta, auiendo precedido tambien Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, ganado con citacon del Procurador general del Orden de San Agustin; y en conformidad de dichas Bullas el Convento, y Religiosos del Orden de San Agustin de la Ciudad de Xerez de la Frontera por el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, hizieron consentimiento de no inquietar, perturbar, ni contradezir en manera alguna la precedencia de los dichos Religiosos de San Francisco, de la mas estrecha Observancia, en las processiones, y demàs actos publicos, ora yendo solos dichos Religiosos de San Francisco, ora yendo con los de la Observancia. Y por el año de mil seiscientos y treinta y seis, el dicho Convento, y Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia de la dicha Ciudad de Xerez, tomò la possession de dicha precedencia, como constaba de los testimonios, de que hizo presentacion; y despues por el año de mil seiscientos y quarenta y vno, la misma Santidad de Vrbano Octauo bolviò à confirmar los dichos Breues, y Bullas de Clemente Octauo, y suya: y expidiò su Breue, y Bulla, para que se les guardasse la precedencia à los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Observancia en las processiones, y demàs actos publicos, precediendo à los dichos Religiosos Agustinos, y demàs Regulares, ò yendo solos por si, y con su propria Cruz, ò yendo con la Familia de la Observancia; auiendo precedido sentécia difinitiua, pronunciada por el Ilustrissimo Auditor General, con citacion de los dichos Religiosos Agustinos, en que se mandó que se guardassen las dichas Bullas de los Santissimos Pontifices Clemente, y Vrbano Octauo, como constaba de la dicha Bulla de Vrbano Octauo, de que hizo presentacion; y no obstante los dichos Decretos, y Bullas, y consentimiento de dichos Padres

dres Aguſtinos,y poſſeſſion de dicha precedencia, que dichos Religioſos de San Franciſco avian tomado, en cuya poſſeſſion avian eſtado de tiempo inmemorial à eſta parte; los dichos Religioſos Aguſtinos avian intentado quitar à dichos Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia, la precedencia que por tan juſtos titulos les pertenecia, cauſando algunos eſcandalos. Y para que lo referido ceſſaſſe, y en adelante no fueſſen perturbados en dicha precedencia, pidiò que dicho ſeñor Prouiſor aceptaſſe la juriſdicion Apoſtolica, que por dicha Bulla ſe le concedia, y deſpachaſſe ſus mandamientos con cenſuras, cometidos à los Vicarios de las dichas Ciudades, para que ſe guardaſſen, cumplieſſen, y executaſſen las dichas Bullas; y en ſu cumplimiento precedieſſen los dichos Religioſos, y Conventos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia à los dichos Religioſos de San Aguſtin, y demàs Regulares en las proceſſiones, y actos publicos, yendo ſolos, y con ſu Cruz, ò yendo con la Familia de Religioſos de San Franciſco de la Obſervancia, y procedieſſen con cenſuras, y todo rigor de derecho contra qualeſquier Religioſos Aguſtinos, y demàs Regulares, y otras qualeſquier perſonas, que pretendieſſen perturbar dicha precedencia; y pidiò juſticia, y jurò en forma el pedimento. Y con dicha peticion ſe preſentò la caucion juratoria hecha por el Padre Prior, y demàs Religioſos del Convento de San Aguſtin de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera en dos de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos y treinta y quatro, ante Sebaſtian Garcia Ybañez, Presbitero, vezino de dicha Ciudad, Notario Apoſtolico; por la qual juran el obedecimiento de la dicha Bulla, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y de guardarla, y cumplirla, no inquietar, ni perturbar, ni contradezir en manera alguna la dicha precedencia à los dichos Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervãcia de la dicha Ciudad, del lugar que ſe les manda dar en las proceſſiones, y actos publicos, en que concurrieren con el dicho Convento de San Aguſtin, y otros, que es el inmediato deſpues del Convento de Santo Domingo, ora vayan ſolos dichos Religioſos de San Franciſco, no hallandoſe en los dichos actos publicos, y proceſſiones los Padres de la Regular Obſervancia de San Franciſco, precedan los dichos Padres de la mas eſtrecha Obſervancia con ſu Cruz alta, como lo diſpone el dicho Breue de ſu Santidad; y hallandoſe ambos Conventos juntos, vayan interpolados, conforme lo diſpone el dicho Breve, y deponen, renuncian, y revocan, y dan por ningunos, y de ningun valor, y efecto todos, y qualeſquier preteſtos, y reclamacion, que encontrario deſte obedecimiento tienen hechos en qualquiera forma, y manera, y juraron en toda forma de derecho de guardar, y cumplir enteramente eſta caucion, y obedecimiento. Y aſſimiſmo ſe preſentò vn teſtimonio, dado por Franciſco Brauo, Notario Apoſtolico de dicha Ciudad de Xerez, por el qual cõſta, que el dia veinte y cinco de Abril del año paſſado de mil ſeiſcientos y treinta y cinco, dia en que la Igleſia Colegial de dicha Ciudad haze ſu proceſſion de Letanias con las Religiones, y Clero à la Igleſia Parroquial de San Marcos de dicha Ciudad, ſe juntaron en dicha Igleſia los Conventos de Religioſos, y Clero de dicha Ciudad, y ſe formò la proceſſion, y en ella fue precediendo el Padre Guardian, y Religioſos del Cõvẽto de S. Juan Baptiſta de Religioſos de San Franciſco Deſcalços al de San Aguſtin, y demàs Religiones que av en dicha Ciudad, que ſon el de la Santiſſima Trinidad, Terceros de San Franciſco, el Convento de N. Señora de la Merced, el de la Victoria, el de N. Señora del Carmen, al referido de San Aguſtin, y luego el de dichos Religioſos Deſcalços de San Franciſco, aſſiſtiendo en dicha proceſſion el Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad; en cuya forma ſaliò la proceſſion de la dicha Colegial, haziendo

ſu

ſu eſtacion á la Parroquial de San Marcos,y en la miſma bolviò á la dicha Colegial,y el dicho Padre Guardian del dicho Convento de S. Juan Baptiſta pidiò ſe le dieſſe por teſtimonio. Y aſſimiſmo preſentò el dicho Breve de la Santidad de Vrbano octauo,de que ſe ha hecho mencion ; y todo viſto por el dicho ſeñor Prouiſor, y Vicario general, proveydo auto en dicho dia,por el qual aceptò la juriſdiciō Apoſtolica,que por la dicha Bulla ſe le concedia;y mandò ſe deſpachaſſen los mandamientos que ſe pedian, cometida ſu execucion à los Vicarios de dichas Ciudades, por quienes ſe hizieron algunos autos en orden à ſu obedecimiento. Y por parte de los Conventos de San Aguſtin de dichas Ciudades ſe preſento peticion ante el dicho ſeñor Prouiſor en veinte y ſeis de Enero del dicho año,diziendo, que los deſpachos que ſe avian ganado por parte de los dichos Conventos de S.Franciſco,avian ſido con ſinieſtra relacion,omitiendo el hazer mencion del Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo,de que hizo demōſtracion,por el qual conſtaba, que deſpues de auer ganado la Religion de los dichos Padres Deſcalços las Bullas, que avian preſentado ſin citacion de la Religion de San Aguſtin,con nulidad notoria,por eſta cauſa,oìdas,y citadas las partes, por ſentencia ſe declarò tocar la precedencia à toda la Religion de los Padres Aguſtinos Calçados, en cumplimiento de otra Bulla de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, comprehendiendo la antiguedad de fundacion abſolute, revocando qualeſquiera conſtituciones,y pidiò ſer manutenidos en la conformidad referida,y que ſe mandaſſen recoger los mandamientos que ſe avian deſpachado, y pidiò juſticia Y con la dicha peticion,ſe preſentò vna copia autentica de la dicha Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo;y viſta la dicha peticion,y Bulla por dicho ſeñor Prouiſor,mandò ſe deſpachaſſe mandamiēto,para que ſe preſentaſſen en los autos los mandamiētos deſpachados à fauor de los dichos Religioſos de San Franciſco,y ſe dieſſe traslado de dicha peticion. Y por parte de los dichos Religioſos, y Conventos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia,ſe preſentò peticion ante dicho ſeñor Prouiſor en tres de Febrero de dicho año,contradiziendo el pedimento de manutēcion, que intentaban los dichos Conventos de San Aguſtin, que ſe avia de declarar no auer lugar,manuteniendo,y amparando à los dichos Conventos,y Religioſos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia,en la poſſeſſion en que eſtauan,y tenian quando ſe mouiò eſte pleyto, y avian tenido ſiempre de la precedencia en las proceſſiones,y demàs actos publicos à los Religioſos de San Aguſtin,y de otras Religiones ; porque por la Bulla de la Santidad de Vrbano Octauo del año de quarenta y vno,ſe cōfirmò la ſentencia litigada con los Padres Aguſtinos, en conformidad de otra Bulla de la Santidad de Clemente Octauo, en que declarò por verdaderos hijos del Orden de San Franciſco à los Reformados, y Deſcalços,y que ſe comprehendian en la Obſervancia, como ſe comprehenden, y ſon parte de la Familia, ſin que en eſto ſe pudieſſe poner duda alguna deſpues de la dicha Bulla;y aſſi dada ſentencia por ella,ſe mandò en la del año de quarenta y vno executar, cometiendolo ſu Santidad à los Obiſpos, en cuyas Diœceſes eſtuvieſſen los Conventos, y con eſpecialidad al Illuſtriſſimo ſeñor Arçobiſpo deſta Ciudad, por auer ſido el litigio por eſta Prouincia;y de la execucion deſtos executoriales, conſta por el teſtimonio preſentado,y deſde entonces ſe han executado,ſin que aya auido acto en contrario,y ninguno tengan las partes contrarias en ſu fauor ; ni de la Bulla de que aora ſe valen, que ſe diò para caſo eſpecial en el Lugar de Vineroz en el Reyno de Ualencia,donde ſe mandò guardar la Bulla de Gregorio Dezimotercio, de precedencia por antiguedad de fundacion en el Lugar:conſtitucion,que ni eſtà recebida en Eſpaña, ni mucho menos

nos en dicha Ciudad de Xerez, y demàs Ciudades, donde por fundaciones, todos Conveutos son mas antiguos que los de San Agustin; pero nada desto es del articulo, porque para la manutencion, solo se debe mirar el vltimo estado en que los dichos Religiosos Descalços tienen la possessiõ: y pidió se denegasse la manutencion pedida de contrario, manuteniendoles, y amparandoles en la q̃ estauan de dicha precedencia, y pidiò justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustin, por la qual se dixo, que sin embargo de lo que se alegaba por la parte contraria, se avia de manutener à la suya en la possession en que estauan de preceder; porque el testimonio del consentimiento de algunos Religiosos del Convento de Xerez, ademas de no poder perjudicar al Convento, ni à la Religion, lo redarguìa de falso ciuilmente, y el testimonio de possession del año de treinta y cinco, no influìa, porque auia sido vn acto violento sin forma judicial, en tiempo que avia dissenciones, que todas cessaron siguiendose despues pleyto, en que obtubo la Religion de San Agustin auto de manutencion por el año de treinta y siete, como cõstaua del testimonio executorial, de que hizo demonstraciõ, el qual se executò, declarando el Consejo Real, no hazia fuerça el señor Nuncio. Y aũque despues se ganó la Bulla de la Santidad de Vrbano octauo, en que las partes contrarias fundauan su intencion, fue en rebeldia, sin ser oìdas sus partes; y litigandose despues, citadas, y oìdas, huvo sentencia declaratoria à fauor de la Religion de San Agustin, no à fauor del Convento de Vineroz, como de contrario se dezia, sino general vbique terrarum; porque la causa, accion, y personalidades son vnas mismas, pues toda es causa de la Religion sin distincion de Conventos, mandada executar por la Santidad de Inocencio Dezimo. Todo lo qual, aunque era bastante fundamẽto para la propriedad, por aora lo alegaua solamente para el juizio sumario de la manutencion: y pidió ser manutenido en la possession en que estaua, y justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco; por la qual se presentò peticion, diziẽdo, que sin embargo de lo alegado de contrario, y recados que presentaua, se debia hazer como tenia pedido: porque las partes contrarias no podian dar acto de possession para la manutencion que intentaban; y los dichos Religiosos Descalços los tenian constantes en los papeles presentados. Y dezir, que los consentimientos no obrauan, era quitarle la fuerça à lo principal de los actos humanos, y efectos politicos, y ciuiles. Y desengañados las partes contrarias de su misma proposicion, recurrian al derecho de la propriedad en que tenìa menos fuerça, en lo que de aquel juizio se puede gustar en este articulo; porque solo se hallan con los autos de Vineroz tan summamente locales, que en la Prouincia de San Juan Baptista, donde està el Convento mismo de Vineroz, no se ha observado tal cosa, sino lo cõtrario; y en todos los Conventos de dicha Prouincia, como en los demàs de la Religion de San Francisco, y Reformados, y Descalços es cierta la precedencia, y en essa possession estàn, ora interpolados, y debaxo de la Cruz con la Observancia, ora solos, y con su Cruz los Reformados, mayormente despues de la Bulla de Vrbauo Octauo del año de quarenta y vno, confirmatoria de la sentencia del Auditor General que la diò, llamadas las partes, que sino quisieron acudir, fue por reconocer entonces, cõmo debian reconocer aora que no tenian justicia. Y con dicha sentencia, y Bulla se responde à los papeles que aora presentan, que son del año de treinta y siete, mucho antes de la dicha sentencia, y Bulla del año de quarenta y vno; y pidiò se proveyesse, y determinasse, como tenia pedido, y justicia. Y sobre la dicha pretencion por ambas las partes se dieron diferentes alegaciones; y vistos los autos por el dicho señor Prouisor en diez

y

y seis de Março de dicho año de ochenta y tres, proveyò vno, por el qual recibiò el pleyto à prueba sobre la manutencion intentada por las partes, con termino de quinze dias comunes, y con todos cargos; y por parte de los dichos Conventos de San Agustin se presentò Interrogatorio, para hazer su probança, en que articulò, que en virtud del auto de manutenciõ del año de treinta y siete, y Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo, los dichos Religiosos Agustinos de los dichos Conventos de Xerez, Puerto, Sanlucar, y Arcos avian estado, y estauan en la possession, vel quasi de preceder, y tener mejor lugar en las processiones, y actos publicos à los dichos Religiosos Descalços, yendo solos con su Cruz, especialmente por el año passado de ochenta y dos, y principios de ochenta y tres, quando se empezò el litigio sin que huviesse cosa en contrario. Y por el dicho Interrogatorio, y articulos dèl, se hizieron probanças en dichas Ciudades de Xerez, Sanlucar, Puerto, y Arcos en el dicho termino de prueba, y demàs que se prorrogaron. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Arcos se compone de ocho testigos, que se reducen todos à dezir, que los Religiosos Agustinos de dicha Ciudad no han precedido à los Religiosos Descalços della, ni los dichos Religiosos Descalços à los dichos Agustinos: porque los dichos Religiosos Descalços en todas las processiones, y actos publicos de concurrencia vàn interpolados con los Observantes de dicha Ciudad; y que en dos ocasiones hallandose los Descalços sin los Observantes, no quisieron salir por escusarse de la competencia, que siempre han tenido con los Agustinos: y que en la precedencia del año de ochenta y dos, y principios de ochenta y tres, que contiene la pregunta, auer tenido los dichos Religiosos Agustinos en dicha Ciudad à los dichos Religiosos Descalços, no han visto los testigos la dicha precedencia, ni saben la ayan tenido. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Sanlucar se compone de quinze testigos, que deponen los mas dellos no saber cosa alguna de lo que contiene la pregunta, si solo, que los Religiosos Descalços de dicha Ciudad vàn interpolados con los Observantos en las processiones, y actos publicos; y dos dellos añaden que avrà mas tiempo de veinte años, que concurriendo las Religiones en la Parroquial de dicha Ciudad dia de la Expectacion de nuestra Señora, predicando el Guardian de los Observantes, quiso tomar el Guardian de dichos Descalços el lugar que lleua la Religion de San Francisco, y se opuso el Prior de San Agustin, y que sobre esto huvo diferencias, y el dicho Guardian con su Religion se saliò del acto. Y otro testigo dize, que sabe, que quando vàn interpolados los Descalços, y Observantes, y no assiste el Guardian de la Obseruancia, và presidiendo el de los Descalços. Y la probança hecha en la Ciudad del Puerto de Santa Maria se compone de treze testigos, los quales deponen, que en las processiones, y actos publicos siempre han visto, que los Religiosos Descalços vàn interpolados con los Observantes, y debaxo de su Cruz, y que vàn precediendo à los Agustinos; y todos dizẽ, que en la procession de San Sebastian de dicho año de ochenta y tres, auiendo empezado à salir la procession, por no auer concurrido la Observancia, intentaron los Padres Descalços preceder, y los Agustinos se retiraron à su Convento. Y vn testigo dize, que en vn acto de Conclusiones se retiraron los Padres Descalços, porque arguyeron primero los Agustinos; y que en los Sermones de Tabla que predican en la Parroquial de dicha Ciudad, tienen primero lugar los Religiosos Agustinos, que los Descalços. Y la probança hecha en la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera se compone de treinta testigos, que los mas dellos deponen, que en algunos actos de processiones han visto à los Religiosos Franciscos Observantes, y Descalços interpolados precediendo à los Agustinos, y que

no

no han visto nunca ir à los dichos Religiosos Descalços solos en las proceſſiones; y otros de dichos testigos deponẽ, que no han visto à los dichos Religiosos Descalços nunca ir con los Observãtes; y todos los demàs deponen, que en los actos de Conclusiones tienen primera replica los Agustinos, que los Descalços; y vno solo dize, que en vn acto de vn entierro tuvo mejor lugar la Religion de San Agustin, que la de los Descalços. Presentadas las probanças en el proceſſo, y dado traslado de parte a parte, se alegò por la de los dichos Religiosos de los Conventos Descalços, diziẽdo, que el pleyto se avia seguido aora sobre el articulo de la manutenciõ, por auer intentado las partes contrarias turbar à los dichos Religiosos Descalços en la poſſeſſion en que avian estado, y estauan de procederles en las proceſſiones, y actos publicos, conforme à los executoriales presentados, y decreto inserto en ellos de la Santidad de Vrbano Octauo, que se avia executado, y constaua de los autos originales, causados en el Puerto de Santa Maria de los testimonios, de que hazia presentacion, estar esta Prouincia de San Diego, y sus Conventos en la poſſeſſion de dicha precedencia; esto conforme al dicho Decrero de Vrbano, y antes resolucion que tuvo la Santidad de Clemẽte Octauo, cuyos vestigios siguiò despues la de Urbano Octauo, como se ha dicho, determinandose por ambos, que los Religiosos Reformados eran verdaderos hijos de San Francisco, y que aſſi incorporados con los de la Observancia, ó solos, y à parte con su propria Cruz, teniã la precedencia à los Padres Agustinos, sin que obstaſſe la probança, que de contrario se avia pretendido hazer, que no solo no les aproue chaba, pero les dañaba: porque todos sus testigos contestaban, en que yendo los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres de la Observancia precedian à los Padres Agustinos, y esto nunca neceſſitaba de prueba; y aſſi aunque fauorable à los dichos Religiosos Descalços, la pudierã auer ahorrado las partes contrarias, siendo el pũto la execucion de dichos executoriales, y Bullas Pontificias, y su observancia, y manutencion de preceder, aunque vayan solos, y con su Cruz, à las partes contrarias, en que no tienẽ testigo alguno que les fauorezca, ni lo pueden tener, porque aunque vno, ò otro diga que precedierõ en vn entierro, están convencidos con toda euidencia, y claridad en arrojo tan poco atinado: porque sin embargo de que los entierros no son de los actos contenidos en las Bullas, y executoriales, como tampoco el repartimiento de Sermones en la Tabla, materia facultatiua, y voluntaria del que convida, como procede tambien lo mismo en los argumẽtos, ò replicas de las Cõclusiones: pero especialmẽte en quanto à los entierros tiene especial cõstitucion esta Prouincia, en que se prohibe que sus Religiosos acompañẽ los entierros por Comunidad, con que ceſſa la question de precedencia, y solo hã quedado en su loable costumbre de lleuar en sus ombros los cuerpos de los Padres naturales de sus Religiosos; conque intentada la manutencion por las partes contrarias deben reconocer quan lexos estàn de poderla obtener à vista de dichos executoriales, y su execucion: y concluyò en que se determinaſſe, como tenia pedido, y justicia. Y con dicha peticion se presentò testimonio dado por Francisco Vazquez de Aguilar, Escriuano de su Mageſtad publico, y del Cabildo de la Ciudad de Xerez de los Caualleros, su fecha de diez y seis de Abril del año de mil seiscientos y ochenta y tres, en que dà fé, como el Viernes Santo, que se cuentan diez y seis del dicho mes de Abril, viò que en la proceſſion del Santo Entierro de Christo N. Señor, que se hizo en la Parroquial de dicha Ciudad, que la Comunidad de Religiosos Descalços de San Francisco del Convento de N. Señora de Aguas-Santas prefirieron à la Comunidad de Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, lleuando la ma-

no derecha los dichos Religiosos Descalços, assi en dicha possession, como estando sentados en el Coro; y assi lo ha visto hazer, y practicar en todas las demàs ocasiones de concurrencia, y entierros sin cosa en contrario. Y assimismo, vna certificacion dada por el Beneficiado D. Sebastian de Acosta, Vicario de la Vicaria de la Ciudad de Cartagena, por la qual certifica, como en dicha Ciudad, su termino, y jurisdicion ay diferentes Conventos de las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, assi de la Observancia, Descalços, y Recoletos, y de San Agustin, y de los Religiosos de las dichas Ordenes tienen precedencia, y prelacion los Religiosos de San Diego Descalços à los de la Orden de San Agustin, assi en los Sermones de Tabla, que se reparten en la Parroquial de dicha Ciudad, como en las processiones generales, y otros actos publicos, en donde deben concurrir dichas Comunidades, y siempre han tenido, y tienen los Religiosos de la dicha Orden de S. Diego dicha anterioridad, y precedencia à los de San Agustin, y assi se avia observado, observaba, y guardaba de tiẽpo inmemorial, sin que huviesse cosa en cõtrario, su fecha de dicha certificion de seis de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Y assimismo otro testimonio dado por Ginès de Oliuares Ribera, Notario Apostolico, y de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Murcia, en que certifica, y dà fé, como en las processiones generales, que se celebran en dicha Ciudad, donde assisten los Religiosos de los Conventos della, segun la lista, y memoria, para el buen govierno dellas, que està en el oficio de obras pias de dicha Audiencia, despues de la Clerecia se sigue la Religion de Santo Domingo, y despues los Religiosos de San Francisco, è inmediatamente los Religiosos de San Diego Descalços de dicha Orden, y despues la Religiõ de San Agustin, y despues la de nuestra Señora del Carmen, y despues la Merced, y la Trinidad; y en tiempo demàs de veinte años, que ha assistido en dicha Audiencia ha visto lleuar esta orden, assistiendo à dichas processiones por mandado de los Prouisores de dicho Obispado, por tocarle como à Notario de obras pias, su fecha de dicho testimonio de quatro de Febrero del año de mil seiscientos y ochenta y tres.. Y assimismo se presentò vn testimonio dado por Fabian Mexia, Presbitero, Notario Apostolico, vezino de la Ciudad de Medina-Sidonia, en que dà fé, como en la procession del Corpus del año de mil seiscientos y cincuenta y quatro, viò que el Convento, y Religiosos Descalços de San Francisco de dicha Ciudad iban en forma de Comunidad, precediendo en dicha procession al Convento, y Religiosos de San Agustin; y que lo mismo avia visto en otros muchos años antecedentes, su fecha de dicho testimonio de cinco de Agosto del año passado de mil seiscientos y cincuenta y quatro. Y assimismo se presentarõ vnos autos originales, hechos en la Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Vicario de dicha Ciudad, Juez Subdelegado de el señor Prouisor deste Arçobispado, quien tenia aceptada la jurisdicion Apostolica, que por la Bulla de la Santidad de Vrbano octauo le estaua concedida, y executoriales en su virtud despachados à fauor de los dichos Religiosos de San Francisco de la mas estrecha Obseruãcia, sobre las precedencias en las processiones, y demàs actos publicos à los Religiosos de San Agustin, y dicho señor Prouisor diò su comission al Vicario de dicha Ciudad, para que procediesse à poner en execucion la dicha Bulla, y executoriales, y que el Prior, y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad las obedeciessen, su fecha de la dicha comission de diez y seis de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta y dos; y por dichos autos parece, que el dicho Vicario en virtud de la dicha comission fue procediendo contra el dicho Prior, y Religiosos del dicho Convento de San Agustin de dicha Ciudad por censuras, à que obedeciessen dichos executoria-

toriales; por cuya parte se hizieron diferentes alegaciones ante dicho Vicario, contradiziendo la execucion de dichos executoriales. Y el dicho Prior fue declarado por publico excomulgado sobre no auer obedecido, y pagado la pena pecuniaria, en que avia sido condenado por la contravenciõ; y por parte del dicho Prior, se lleuò el pleyto por recurso de fuerça à la Real Chancilleria de Granada de no auerle otorgado sus apelaciones el dicho Vicario. Y visto el pleyto por los señores Presidente, y Oydores de dicha Real Chancilleria, declararon, que el dicho señor Prouisor, y Vicario del Puerto, en qnanto à proceder al cumplimiento, y execucion de dichos executoriales, y letras de su Santidad, y apremiar à la paga de los onze escudos de oro el Convento, y Frayles de San Agustin, no haze, ni cometen fuerça, y le remitieron el dicho pleyto. Y vista la dicha peticion, è instrumentos, de que và fecha mencion, por el dicho señor Prouisor, mandò dar traslado à la parte de los dichos Conuentos de San Agustin, por la qual se alegó, pretendiendo, que se avia de negar la pretension contraria, y manutener à los dichos Religiosos, y Convẽtos de San Agustin en la possession, vel quasi en que estauan de preceder en los actos publicos, y processiones, queriendo ir en Comunidad à parte con su Cruz los dichos Religiosos Descalços sin los de la Observancia, declarãdo, que solamente preceden los dichos Religiosos Descalços interpolandose cõ los Religiosos de la Observancia: porque se avia probado plenamente cõ instrumentos, y mucho numero de testigos en todas quatro Ciudades, que auiendo controuersias extrajudiciales sobre la dicha precedencia, se reduxo à judicial litigio, y obtuvo la Religion de San Agustin auto de manutencion, en cuya execucion se declarò en el Consejo Real, no hazer fuerça el señor Nuncio, y tambien se probaba por la Bulla de la Santidad de Inocencio Dezimo, que la prouidencia anterior de la de Vrbano Octavo quedò revocada con declamacion de tocar à la Religion de San Agustin la precedencia en todas las Prouincias de la Religion; de donde se inferian dos cosas. La vna, que las executoriales que de contrario se nombraban, para el cumplimiento de la Bulla de la Santidad de Vrbano Octauo, no tuvieron efecto, por la apelacion que de ellas se interpuso. La otra, que auiendo recurrido à la Santa Sede Apostolica la Religion de San Agustin, huvo la sentencia posterior general, y declaratoria inserta en la Bulla, que lleua presentada; y ademàs de no auer probança en contrario, no obstauan los testimonios presentados, porque eran dados sin citacion de parte, y vnos de Conventos fuera del Reyno, ademàs, que quando fueran ciertos, no podian perjudicar à sus partes lo que por omission, ó convenio se practicaba en otras partes, y concluyò, en que declarasse, como tenia pedido, y pidiò justicia. De que se mandò dar traslado à la parte de dichos Conventos de Religiosos Descalços, por la qual se concluyò para sentencia; y el pleyto concluso, y visto por el dicho señor Prouisor, y Vicario general pronunciò en èl el auto difinitiuo del tenor siguiẽte. En la Ciudad de Seuilla en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años, el señor Doctor Don Gregorio Bastan y Arostigui, Prouisor, y Vicario general desta Ciudad, y Arçobispado, auiẽdo visto el pleyto, que es entre partes; de la vna, los Conventos de Descalços de la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Frõtera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos de la Frontera; y de la otra, los Conventos de San Agustin de las dichas Ciudades, sobre preceder la dicha Religiõ de Descalços à la dicha de San Agustin en las processiones, funciones, y demàs actos publicos que se offrecieren, yendo los dichos Religiosos Descalços, solos, y con su Cruz, ò yendo con la Familia de

de Religiosos de San Francisco de la Observancia; y Juan Feliz Dauila, y
Pedro Hidalgo, sus Procuradores en sus nombres: Dixo, que sin perjuizio
del derecho de las partes en el juizio petitorio, possessorio, plenario, y
hasta tanto, que por su merced otra cosa se provea, y mande, debia de ma-
nutener, y amparar, manutuvo, y amparò à los dichos Conventos, y Padres
de S. Francisco de la mas estrecha Observancia en la possession de que pre-
cedan à los dichos Padres de San Agustin, yendo incorporados con los de
la Observancia, y debaxo de su Cruz en las processiones generales, y actos
publicos, y en la dicha possession mandaba, y mandò, no sean inquietados,
perturbados, ni molestados los dichos Padres de San Francisco de la mas
estrecha Observancia por los dichos Padres de San Agustin, ni por otra
persona alguna en su nombre, pena de excomunion mayor latę sententię,
y de quinientos ducados de vellon, aplicados à distribucion de su merced.
Y en quanto à preceder los dichos Religiosos de San Francisco de la mas
estrecha Observancia, yendo solos, y sin la Observancia à los dichos Pa-
dres de San Agustin, declaraba, y declarò no auer lugar la dicha manutē-
cion; y assimismo, declaraba, y declarò no auer lugar la manutencion pe-
dida por los dichos Padres Agustinos en la precedencia que pretenden
tener à los dichos Padres de San Francisco Descalços de la mas estrecha
Observancia, por no auer probadose por ninguna de las partes la posses-
sion que alegan; y mandò, que en el juizio de la propriedad pidan lo que
les convenga, y que en execucion, y cumplimiento deste auto se dèn, y
despachen los mandamientos necessarios; y assi lo proueyò, y firmò. Doct.
Bastan. Juan de Tapia. Y del dicho auto se interpuso apelacion por parte
de los dichos Conventos de Descalços de San Francisco, que se fue otor-
gada llanamente con cierto termino, dentro del qual por su parte se ganò
Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal
Nūcio de su Santidad en estos Reynos, cometido à los señores Juezes Si-
nodales deste Arçobispado, y se presentò ante el señor Doctor D. Pablo
Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta di-
cha Ciudad, y Juez Sinodal deste Arçobispado, por quien fue aceptada la
dicha comission, y mandò despachar, y se despacharon los mandamientos
ordinarios de inhibicion, citacion, y compulsorio, en cuya virtud se inhi-
bió el dicho señor Prouisor del conocimiento del dicho pleyto, el qual se
transportò original al dicho señor Juez Apostolico, y se citaron las par-
tes, y por la de los dichos Conventos de Descalços se alegò de agrauios en
lo perjudicial del dicho auto, pretendiendo se revocasse, confirmandolo
en la fauorable, y mandando, que la manutencion concedida á sus partes,
se entendiesse tambien yendo solos en las processiones, y actos publicos
con su Cruz, y sin ir incorporados con los Padres de la Observãcia, de que
se mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de San Agustin,
por la qual se alegò, pretendiendo, que sin embargo de lo alegado de cō-
trario, se avia de confirmar el dicho auto en lo fauorable à sus partes, re-
formandolo en lo perjudicial, para lo qual se arrimaba à la apelacion in-
terpuesta por la otra parte: porque en quanto à la manutencion fauorable
à los dichos Religiosos Descalços interpolados con los Padres de la Ob-
servancia, y debaxo de su Cruz, no avia litigio, ni los dichos Religiosos
Agustinos lo avian negado, y solo la question era yendo solos; y en estos
terminos era justo el auto en q̃ se les denegò la manutencion, por ser con-
forme à los instrumentos presentados; de que se mandò dar traslado à la
parte de los dichos Religiosos Descalços, por la qual se alegó insistiendo
en su pretencion, porque injustamente las partes contrarias pedian manu-
tencion de possession, que nunca avian tenido en la precedencia à sus par-
tes en las processiones, y actos publicos, quando por los papeles presenta-

dos

dos en el pleyto, y por los dos testimonios publicos, de que hazia presentacion, indiuidualmente constaba lo que repetidamente estaua ajustado en el processo: era à saber, que auiendose leuantado semejante duda en el Pontificado de la Santidad de Clemente Octauo, fueron declarados los Descalços, y Reformados de San Francisco por verdaderos hijos suyos, y assi ellos, como los de la Observancia estàn sujetos à vna cabeza, que es el Reuerendissimo General de la Familia, y Religion de San Francisco. Y consiguientemente resolviò su Santidad, que ora con su propria Cruz, y solos los Descalços, ora mezclados, y con la Cruz de la Observancia, precediessen à las Religiones mas modernas en la confirmacion de sus Reglas. Y bolviendose à suscitar sobre esta resolucion questiones, y dudas, se resolvieron todas, oìdas las partes, en la Congregacion de Ritos el año de treinta y nueue, y en èl, y el de quarenta y vno la Santidad de Vrbano Octauo confirmò la resolucion de Clemente Octauo; y repetidamente la mandò observar, litigandose tambien con los mismos Conventos, con quien oy es el pleyto, y se despacharon executoriales, de cuya execucion se interpuso querella por via de fuerça en la Chancilleria de Granada, que declarò no la avia, ni se hazia fuerça en la execucion de dichos executoriales, ni en el apremio por la paga de las costas; y con este auto quedaron los dichos Religiosos Descalços en la possession, que necessariamente era manutenible, quãdo lo era tambien por la possession de otras Prouincias, y Conventos de Descalços, que avian obtenido lo mismo; y assi no podia obstar, ni el auto que citaba la parte cõtraria del año de treinta y siete, por ser anterior à dichas Bullas, Decretos Pontificios, y executoriales, ni la Bulla de Inocencio Dezimo, por ser local, y solo para aquel pleyto del Lugar de Vineroz, en que se difiriò à lo material de la fundacion del Convento en aquel Lugar por la Bulla Gregoriana, que nũca avia tenido execucion, como se reconocia en esta Ciudad, y su Arçobispado, y en toda España, donde precedian las Religiones por la antiguedad de la confirmacion de sus Reglas, y no por la antiguedad de las fundaciones de los Conventos en los Lugares donde estàn situados; y confessando las partes contrarias la antiguedad de los Descalços por su Regla, que no tienẽ otra que la de San Francisco, no debian insistir en concederlos mas antiguos, yendo con la Observancia, y mas modernos yendo solos, como si S. Diego, ò los Santos de las demàs vocaciones de las Prouincias huvieran dado nueua Regla, y nueua cabeza a los Descalços, y siendo vnos los quieren desfiliar, o exheredar de la Familia, y Padre verdadero San Francisco, y quitarles la possession de su precedencia. Y de la dicha peticion, è instrumento se diò traslado à la parte de los dichos Religiosos de San Agustin, por la qual se alegò de su justicia, y se hizieron otros autos, los quales vistos por el dicho señor Juez Apostolico con citacion de las partes, pronunciò el auto del tenor siguiẽte. En la Ciudad de Seuilla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años, el señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad, Juez Sinodal en ella, y su Arçobispado, y Apostolico en este pleyto en virtud de Breue, y comission del Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Millini, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, que es entre partes; de la vna, los Conventos de Religiosos Descalços de la Religion de San Francisco de la Prouincia de San Diego de Andaluzia de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Arcos; y de la otra, los Conventos de San Agustin de las dichas Ciudades, sobre precedencia en las processiones, y demàs actos publicos. Auiendo visto estos autos su merced, dixo, que sin embargo del auto proueydo en este pleyto en primera instancia

por

por el señor Doctor D. Gregorio Bastan y Arostigui, Prouisor, y Vicario general desta dicha Ciudad, y su Arçobispado, que como Juez Apostolico deste dicho pleyto, y causa conociò en veinte y dos dias del mes de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y tres, en que manutuvo à los dichos Conventos de Religiosos Descalços de San Francisco de las dichas quatro Ciudades en la possession de preceder à los de los dichos Conventos de San Agustin, yendo incorporados con los Religiosos de la Observancia, y debaxo de su Cruz en las processiones, y demàs actos publicos; y les denegò la dicha manutencion, yendo solos, y sin la Observancia. Y assimismo denegò à los dichos Religiosos de San Agustin la manutēcion que pretendian. Su merced debia de manutener, y amparar, manutuvo, y amparò à los dichos Religiosos Descalços de S. Francisco de los dichos Conventos en la possession en que estàn de preceder à los dichos Religiosos de San Agustin, y en que estauan los demàs Convētos de dicha Prouincia de San Diego en las processiones, y demàs actos publicos, assi yendo incorporados con los Religiosos de la Observancia de San Francisco, y debaxo de su Cruz, como yendo solos los dichos Padres Descalços, y con su Cruz propria, en conformidad de lo decretado por la Sacra Congregacion de Ritos, y confirmado por la Santidad de Vrbano Octauo, y executoriales, despachados en su execucion, y cumplimiēto, y en la dicha possession su merced mandò no sean inquietados, molestados, ni perturbados los dichos Religiosos Descalços de San Francisco por los dichos Religiosos de San Agustin, ni por otra persona alguna en su nombre, pena de excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ en derecho, y de quiniētos ducados de plata, aplicados para gastos de guerra contra infieles; y mandò se despache mandamiento de manutendo en forma, y los demàs despachos necessarios, y en todo lo que fuere contrario à este auto el referido del dicho señor Provisor, su merced lo revocaba, y revocò sin perjuizio de la dicha manutencion; y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Doctor D. Pablo Francisco Estacio. D. Alonso Vrbano, Notario Secretario. De cuyo auto se interpuso apelacion por parte de los dichos Conventos de San Agustin, que les fue otorgada en el efecto de volutiuo tautum; y de no auersele otorgado llanamēte, se lleuò por su parte el pleyto por el recurso de fuerça à la Real Audiencia desta Ciudad: y visto por los señores Oydores della, proveyeron el auto del tenor siguiente. En la Ciudad de Seuilla en veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores de la Audiencia del Rey nuestro señor el pleyto Eclesiastico de los Conventos de Descalços de la Orden de San Francisco de la Prouincia de San Diego en esta Andaluzia de las Ciudades de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar de Barrameda con los Conventos de San Agustin de las dichas Ciudades, y Prouincia sobre precedencia en las processiones, funciones, y demàs actos publicos los Religiosos Descalços de la Orden de S. Francisco à los de San Agustin, quier vayan con la Observancia interpolados, ò solos, y con su Cruz, que fue traìdo à pedimento de los dichos Conventos del Orden de San Agustin de las dichas Ciudades por via de fuerça del Doctor D. Pablo Frācisco Estacio, Juez Sinodal deste Arçobispado, pues siendo assi, que el pleyto era sobre precedencia, y en el obtuvieron los dichos Conventos de San Agustin auto del Prouisor deste Arçobispado, en que denegò la manutencion, que los dichos Religiosos pretēdian de preceder yendo solos, porque en la verdad, instrumentalmente, y con probāças plenas se ajustò, no solo al tiempo del litigio, sino mucho antes estauā, y han estado los dichos Cōventos de S. Agustin en la possessiō, vel quasi de no ser precedidos de los dichos Religiosos Descalços, queriendo ir solos, sino

fino quando vàn incorporados con los de la Obfervancia; y auiendo apelado, y traido letras para el dicho Juez Sinodal, fin que en los autos huviesse justificacion alguna en contra de lo referido, y fin atéder al vltimo estado, que era á lo que se debia atender en articulos de manutencion, especialmente en materia de precedencia, revocó la sentencia del Juez Ordinario, fin que de ninguna suerte estuviessen, ni huviessen estado en possession de preceder, y endo solos, y la apelacion interpuesta por los dichos Conventos de San Agustin, no la oia en el efecto suspensiuo, que se declasse que hazia fuerça el dicho Juez Sinodal en no otorgar su apelacion en ambos efectos: dixeron, q̃ el dicho Juez Eclesiastico no hazia, ni haze fuerça, y le remitian, y remitierõ este pleyto, y causa; y assi lo proveyerõ. Antonio Põce Mantilla. Esta rubricado de los señores D. Ares de Taboada. D. Carlos de Cotes. D. Gaspar Paez. D. Diego de Cisneros. Y debuelto el pleyto se pidiò por parte de los dichos Conventos de Religiosos Descalços, q̃ en execucion del dicho auto se despachassen à su parte los mandamientos de manutencion, cometida su execucion à los Vicarios de dichas Ciudades; y por dicho señor Juez se mandaron despachar, y despacharon. Y por parte de los dichos Conventos de San Agustin, se ganaron letras del Eminentissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos en prosecucion de la dicha apelacion, y estas con la clausula non retardata executione decreti de manutenendo, que por dicho señor Juez fueron obedecidas, y se inhibiò del conocimiento del dicho pleyto sin perjuizio de su estado, y cõ la referida clausula; y parece, que en execucion de dichas letras se remitiò vna copia de dichos autos al Tribunal del dicho señor Eminentissimo Nuncio: y en èl parece se litigò, y siguiò la instancia entre ambas las partes; y concluso el pleyto, y visto por su Eminencia, pronunciò en èl el auto difinitiuo, que vn testimonio dèl, que està presentado en el dicho pleyto, es del tenor siguiente. Yo Juan de Cabredo, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de justicia del Eminentissimo señor Cardenal Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, certifico, y hago fé, que pleyto, y causa ha pendido, y tratado e en dicho Tribunal entre partes; de la vna, la Prouincia de Andaluzia de la mas estrecha Observancia, Orden de San Francisco, y los Conventos de ella; y de la otra, el Provincial de la misma Prouincia de San Agustin, y los Conventos della de las Ciudades de Xerez, Arcos, Sanlucar, y otros, sobre precedencias, y las demàs causas, y razones contenidas en el processo de la dicha causa, à q̃ me remito, por el qual consta, y parece, q̃ auiendose dicho, y alegado por ambas partes muy largamente de sus derechos, y justicia, fue conclusa la causa, y se proveyò por este dicho Tribunal vn auto, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Diziẽbre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminẽtissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, q̃ son entre partes; de la vna, los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de el Orden de San Agustin; y de la otra, la Prouincia, y Conventos de Andaluzia de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirmaba, y confirmò el auto de manutencion en este pleyto, y causa, dado por el Doctor Don Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico, su pronunciaciõ en veinte y seis de Enero deste año, conque la prelacion que se da à los dichos Descalços, quando vàn solos, y con su Cruz, se entienda, no concurriendo los Observantes: porque concurriendo estos, han de andar incorporados, y debaxo de vna Cruz; assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero. El qual dicho auto fue notificado à la parte

del

del dicho Prouincial, y Conventos de San Agustin, por los quales se interpuso apelacion para ante su Santidad, y adonde les conviniesse; y en doze deste presente mes de Enero se les otorgò por su Eminencia con termino de quatro meses tan solamente en quanto al dicho auto deste dicho Tribunal, para que en quanto à èl la siguiessen, ò prosiguiessen, como les conviniesse, como consta, y parece del dicho pleyto, y causa, que queda en el oficio, à que me remito: y para que dello conste de pedimento de la parte de la dicha Prouincia, y Conventos de Descalços de San Francisco, doy el presente en Madrid á veinte y seis de Enero de mil seiscientos y ochẽta y cinco años; y lo signè, y firmè en testimonio de verdad. Juan de Cabredo. Y por vn ramo de dicho pleyto, que es de las comissiones que se despacharon por el dicho señor Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico en execucion de su auto de manutẽcion consta, y parece, que despachò sus comissiones à los Vicarios de las dichas quatro Ciudades, para que procediessen por censuras, y los demàs remedios, y rigores del derecho à poner en execucion el referido auto de manutencion, segun su tenor, y forma. Y auiendo aceptado los dichos Vicarios la dicha comission, y procedido por censuras contra los Priores de los dichos Conventos en la dicha Ciudad de Sanlucar, para que en el dia del Corpus del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, continuassen su posssion los dichos Religiosos Descalços, como assimismo en las Ciudades de Arcos, y Xerez de la Frontera, en donde por los dichos Vicarios se hizieron diferentes autos contra los Priores de los dichos Conventos de San Agustin, para que assistiessen con sus Comunidades à la dicha procession de Corpus Christi, y no se consiguiò, ni tuvo efecto en la Ciudad de Sanlucar, y Xerez el que las Comunidades de los Conventos de San Agustin assistiessen à la dicha procession, sin embargo de los mandamiẽtos que les fueron notificados. Y en la de Arcos, auiendo concurrido el Prior del Convento de S. Agustin de dicha Ciudad con su Comunidad à la Iglesia Parroquial, para assistir à la dicha procession del Corpus, no assistieron à ella, auiendose ido todos los Religiosos de San Agustin; sobre que el dicho Vicario procediò por censuras hasta anatema, cõtra el dicho Padre Prior, y otros tres Religiosos del dicho Convento. Y en la dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria se procediò por el Vicario della por censuras cõtra el Prior de dicho Convento de San Agustin, para que juntasse su Comunidad en orden à que se les intimasse el referido auto de manutencion, para que lo obedeciessen, sobre que se hizieron diferentes autos, y diligẽcias, respecto de la resistencia de dicho Prior en orden à no querer obedecer, sobre que hizo diferentes protestas, y apelaciones, sin embargo de las quales se procediò adelante por dicho Vicario, y con efecto se intimò el dicho mandamiento, y auto de manutencion al dicho Prior, y Religiosos de San Agustin, los quales dixeron, que sin perjuizio de sus apelaciones, obedecen el dicho mandamiento, y que lo guardaràn sin ir contra su tenor, y forma, yendo los dichos Padres Descalços de San Francisco, incorporados debaxo de la Cruz de la Observancia, ò por si solos debaxo de su propria Cruz, como se manda, mientras, y en el interim, que no pareciere otro mandamiento, ò auto del Eminentissimo señor Nuncio, ù de otro señor Juez, que lo sea ligitimo en dicha causa, en que se reuoque, ó mande suspender; y parece que por dicho Vicario se proueyò vn auto el dia primero de Junio del dicho año de mil seisciẽtos y ochenta y quatro, en que dixo, que por euitar ruidos, disturbios, y escandalos, que se pueden originar, por ser hora en que la procession de Corpus Christi se està formando, y la concurrencia de gente es mucha, assi de Eclesiasticos, como de Seculares, y por ser dia, en que se avia de poner en execuciõ el referido auto de manu-

manutención, mandó, què ſe notifique à los circunſtantes de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, no perturben, inquieten, ni embaracen la execucion del dicho auto de manutencion debaxo de ciertas cenſuras; y que notificado dicho auto, ſe fixaſſe vn traslado dèl en las puertas de la Igleſia Parroquial de dicha Ciudad, y por vn teſtimonio que eſtà à continuacion de dicho auto, dado por D. Manuel de Pico y Caſtro, Preſbitero, Notario Apoſtolico, quien eſtaua executando dicho auto, parece, que eſtando dicho Notario frente de la puerta principal de dicha Igleſia, viò gran numero de perſonas Ecleſiaſticas, y Seculares con grandiſſimos diſturbios, y alborotos, entre las quales avia muchos Religioſos de San Auguſtin, y de San Franciſco de Paula con graues indecencias ſin atender que Jeſu Chriſto Sacramentado eſtaua manifieſto en la Cuſtodia, avia llegado al dicho cõcurſo, y en altas vozes avia publicado el dicho auto, proveydo por dicho Vicario, Juez Apoſtolico; y vno de los dichos Religioſos de San Aguſtin, llamado Fr. Juan de Meſa, le avia preguntado, què con que autoridad publicaba cenſuras? A que el dicho Notario le avia reſpõdido, que de aquel mandamiento que traía en la mano, proveydo por dicho Vicario, como Juez Apoſtolico, y quien tenia autoridad para ello conſtaba, y empezando à leerle el dicho Notario el dicho mandamiento, el dicho Fr. Juan de Meſa con gran colera, y violencia ſe lo quitò de las manos, y rompiò parte dèl; y vn Ecleſiaſtico llamado D. Juan de la Barrera, que ſe hallo preſente, le quitò el dicho mandamiento al dicho Fr. Juan de Meſa, y ſe lo bolvió al dicho Notario. Y por vn auto proveydo por dicho Vicario luego incontinenti à la diligẽcia antecedente, ſe refiere, que auiendo viſto el dicho Vicario los diſturbios, que ſe avian ocaſionado, y que los Religioſos de San Aguſtin contraviniendo à lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento, y mandado por dicho Vicario en virtud de la dicha comiſſion, avian tomado ſu Cruz, y ſalidoſe por la puerta de la Igleſia, mandó ſe les hizieſſen los apercebimiẽtos neceſſarios, y ſe les intimaſſe el auto proveydo en treinta y vno de Mayo de dicho año, para que lo cũplieſſen, y executaſſen debaxo de las penas, y cenſuras en èl contenidas; y el dicho Notario intimò el dicho auto à los dichos Religioſos de S. Aguſtin, como iban ſaliendo por la puerta de la dicha Igleſia; y dicho Vicario mandò declarar por publicos excomulgados al dicho Prior de San Aguſtin, y Fr. Juan de Meſa, y à otro Religioſo, los quales fueron publicados por tales publicos excomulgados; y dicho Vicario remitiò los autos al dicho ſeñor Doctor D. Pablo Franciſco Eſtacio, ante quien por parte del dicho Convento de S. Aguſtin ſe alegò pretendiendo ſe dieſſe abſolucion à los excomulgados, de que ſe mandò dar traslado à la parte de los dichos Conventos de Religioſos Deſcalços de San Franciſco, por quien ſe diò querella criminal del dicho Prior, y Fr. Juan de Meſa, y demàs Religioſos, que reſultaſſen culpados ſobre el deſacato, è inobediencia del dicho Fr. Juan de Meſa, y palabras injurioſas q̃ èl, y los demàs Religioſos de S. Aguſtin hablaron cõtra los dichos Religioſos Deſcalços, y menoſprecio de los mãdatos Apoſtolicos, y auerſe retirado de la dicha proceſſion, y aſſimiſmo por auer ido quatro Religioſos Aguſtinos à la hora de las nueue de la noche el dia tres de dicho mes de Junio à las caſas de dicho Vicario, el qual eſtando quieto en la ſeguridad de ſu caſa, aviã entrado dichos Religioſos Aguſtinos en ella, y le avian dicho que avia de proveer vna peticiõ, en que pedian abſolucion; y reſpondiendo el dicho Vicario, que no la podia dar, que acudieſſen al dicho ſeñor Juez Apoſtolico, ò al Eminentiſſimo ſeñor Nuncio los dichos Religioſos Aguſtinos, ſe deſcomedieron con èl, ſiendo vn Sacerdote de toda veneracion, y de ſetenta y ſiete años de edad, y le aſieron de los brazos, dandole empellones, ſujetandolo de forma, que lé

obli-

obligò à dar vozes,à que acudiò mucha gente,y hallando la puerta cerrada,avian entrado por vna acceſſoria, y librado al dicho Vicario de los dichos Religioſos Aguſtinos,que ſin ninguna duda lo huvieran muerto, ò maltratado mucho,en que avian cometido vnos,y otros graues, y atrozes delitos,porque debian ſer caſtigados, y concluyò en que ſe admitieſſe la querella,y ſe deſpachaſſe comiſſion para ſu aueriguacion, y conſtando del delito ſe prendieſſen los culpados, que hecho todo proteſtaba acuſarles mas en forma. Y viſto por dicho ſeñor Iuez Apoſtolico, admitiò la dicha querella,y deſpachò comiſſion para ſu aueriguacion,y que fecha ſe traxeſſe ante ſu merced para proveer juſticia, y denegò por otro auto la abſolucion pedida por parte del dicho Prior,y Religioſos de S. Aguſtin, y otorgò ſu apelacion en quanto al efecto de volutiuo tan ſolamente con cierto termino; y en execucion de la dicha comiſſion ſe hizo ſumaria informacion con numero de veinte teſtigos, y la declaracion del dicho Vicario, que ſe traxo ante ſu merced el dicho ſeñor Iuez Apoſtolico,quien con letras de ſu Eminencia dicho ſeñor Nuncio, mandò remitir vna copia de dicha ſumaria, y demàs autos al dicho ſeñor Eminentiſſimo Nuncio. Y parece,que en execucion del auto aqui inſerto,proveydo por dicho ſeñor Eminentiſſimo Nuncio,èn que confirmò el difinitiuo de manutēcion del dicho ſeñor Doctor D.Pablo Franciſco Eſtacio,ſe preſentò peticion ante ſu merced por parte de los dichos Conventos de Religioſos Deſcalços de San Franciſco en dos dias del mes de Abril proximo paſſado deſte preſente año,en que pidiò, que en execucion del dicho auto confirmatorio del dicho ſeñor Eminentiſſimo Nuncio,ſe deſpachaſſen nueuas comiſſiones para ſu execuciō. Y por dicho ſeñor Iuez ſe mandò aſſi,y ſe deſpacharon;y en la dicha Ciudad de Sanlucar ſe hizieron diferentes autos por el Iuez executor en orden à que el dia del Corpus proximo paſſado de eſte preſente año,ſe executaſſe la dicha manutencion, que no tuvo execucion por diferentes pedimentos,y apelaciones,que ſe interpuſierō por el Prior, y Religioſos del Convento de San Aguſtin de dicha Ciudad. Y en la de Arcos, parece por vn teſtimonio dado por Luis Marquez Ruiz Mancheño,Notario Apoſtolico,vezino de dicha Ciudad, como tuvo execucion la continuacion de dicha poſſeſſion en la dicha proceſſion del Corpus deſte preſente año,yendo precediendo à la Comunidad, y Convento de Religioſos Aguſtinos de dicha Ciudad los Religioſos Obſervantes, y Deſcalços interpolados en dos Coros:en el vno, principiandolo vn Religioſo Obſervante:y en el otro,otro Religioſo Deſcalço; y aſſi interpoladas ambas Comunidades,lleuando la Cruz,Incenſario,y Ciriales Religioſos Deſcalços,en cuya forma fueron precediendo los Religioſos Deſcalços à los Aguſtinos en la dicha proceſſion haſta bolver à la Igleſia. Y en la dicha Ciudad de Xerez por el Iuez executor,à quien ſe cometiò, ſe hizieron autos para que los dichos Prior,y Religioſos del Convento de San Aguſtin de dicha Ciudad obedecieſſen los dichos autos de manutencion, y ſe hizieron algunas diligencias para ſu execucion, y por auer hallado cerradas todas las puertas del dicho Convento la viſpera del Corpus Chriſti deſte preſente año,no tuvo efecto el notificar perſonalmente los autos del dicho Iuez executor al dicho Prior,y Religioſos del dicho Cōvento; y auiendo conſtado de diligencias, por mandado de dicho Iuez exucutor,ſe dexò vna memoria el miſmo dia del Corpus por la mañana à vn Religioſo del dicho Convento,por dezir que el Prior no eſtaua èn caſa. Y por vn teſtimonio dado por Pedro de Lara,Notario Apoſtolico,ante quien el Licenciado D.Diego Rodriguez,Presbitero, Iuez executor, eſtaua actuando en dicha comiſſion, conſta, que eſtando en la Igleſia Colegial dè dicha Ciudad las Comunidades de las Religiones,para aſſiſtir à

la

la procession del Corpus,que se celebraba dicho dia, y que estandose formando dicha procession, por no auer concurrido à ella mas que los Religiosos Capuchinos,y los Observantes,y Descalços, el dicho Juez executor auiendo puesto delante à los dichos Religiosos Capuchinos, puso luego las dos Comunidades de Observãtes,y Descalços interpolados en dos Coros;en el vno vn Religioso Observante al Coro derecho, y otro Religioso Descalço al Coro siniestro:y en esta forma el demás resto de las dos Comunidades, presidiendolas el Padre Guardian de la Observancia, y governando las dichas dos Comunidades; y que yendo en esta forma con mucha quietud, y caminando la dicha procession, llegando al sitio de la Carpinteria,donde avia mucho concurso de gente,salio intépestiuamente vn Religioso Agustino alto, y cano con otros diez, ò doze Religiosos Agustinos,los qualès llegaron dando muchas vozes, haziendo acciones descompuestas con las manos, causando mucho escandalo à la gente que lo estaua mirando; y el dicho Juez executor le avia preguntado al dicho Religioso,què si era el Prior? El qual le avia respondido,que si;y el dicho Juez executor le avia requerido tomasse su lugar con su Comunidad en la dicha procession,apercibiendole de las penas y censuras,si contraviniesse, y que passaria à executarlas,y que aviã dado muchas vozes los dichos Religiosos Agustinos,diziendo el dicho Prior à vn hombre,que dixo era Natario,le notificasse vn mandamiento del señor Nuncio, y auiendolo visto el dicho Juez executor,le dixo al dicho Prior, que èl estaua executando lo mismo,que su Eminencia mandaba, que era à lo que se reducia dicho mandamiento;y sin embargo el dicho Prior dixo, que se avia de quitar el Religioso Descalço,que principiaba el Coro siniestro, y que de otra manera no avia de ir con su Comunidad en la dicha procession: à que no quiso obedecer,aunque se le avian hecho diferentes requerimientos se fue cõ su Comunidad de la dicha procession, y no assistiò à ella, y el dicho Juez executor remitiò los autos al dicho señor Juez Apostolico. Y en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por el Doctor D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, à quien por el dicho señor Juez Apostolico se diò la referida nueua comission para la execucion de los dichos autos de manutencion,se hizieron diferentes autos por dicho Juez executor contra el Prior,y Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Ciudad,en orden à que obedeciessen los dichos autos de manutencion,y hiziessen caucion juratoria de obedecerlos, que fueron intimados al dicho Prior, por quien se interpusieron diferentes apelaciones, sin embargo de las quales, fue declarado por publico excomulgado el dicho Prior; y por parte del dicho Convento de San Agustin se suscitò vn Juez Conservador, Dignidad de la Catedral de Cadiz, quien despachó letras de inhibicion contra el dicho Juez executor, pretendiendo impedirle el proceder en dicha su comission,en cuya virtud el dicho Iuez executor despachò letras de inhibicion contra el Conservador,que se le intimaron; y por no auerlas obedecido,despachò segundas agrauatorias contra dicho Conservador, en cuya virtud sobreseyó;y el dicho Juez executor passó adelante reagrauãdo las dichas censuras contra el dicho Prior,y proueyò auto,en que mandò,que en caso que en las processiones fuessen interpoladas las dos Comunidades,la forma de la interpolacion avia de ser principiando los dos Coros,en el vno vn Religioso Observante, y en el otro,otro Descalço, y assi sucessiuamente,cuyo auto fue intimado al dicho Prior, por cuya parte se bolviò à apelar de nueuo,y protestar,y por su parte se traxo el pleyto querellado por via de fuerça à la Real Audiencia desta Ciudad de no auerle otorgado el dicho Iuez executor las dichas apelaciones; visto el pleyto por los señores Regente, y Oydores della, proueyeron el auto del tenor siguien-

siguiente. En la Ciudad de Seuilla diez de Iulio de mil seiscientos y ochẽta y cinco años, visto por los señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro señor el pleyto Eclesiastico, que siguen los Conventos de Descalços de la mas estrecha Observancia del señor San Francisco de la Prouincia de San Diego de la Andaluzia de las Ciudad de Arcos, Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y Sanlucar de Barrameda contra los Conventos de S. Agustin de dichas Ciudades, y Prouincia, sobre precedencia en las processiones, funciones, y demás actos publicos los dichos Religiosos Descalços de San Francisco à los de San Agustin, quier vayan interpolados con la Observancia, ò solos, y con su Cruz, que fue traido à pedimento del Padre Prior, y Religiosos del Convento de señor S. Agustin de la Ciudad del Puerto de Santa Maria por via de fuerça de D. Manuel de Pico y Castro, Presbitero, en virtud de Comission del Doctor D. Pablo Francisco Estacio, de que estandose siguiendo este pleyto sobre el articulo de la manutencion por ambas partes, huvo auto del dicho Doct. D. Pablo Francisco Estacio, por el qual manutuvo à dichos Padres Descalços; y auiendose apelado por parte del dicho Convento de San Agustin se mandò executar; y assimismo auiendo apelado, y por el Nuncio de su Santidad se confirmo el dicho auto con cierta calidad fauorable à los dichos Conventos de San Agustin, de que se despachò mandamiento para el dicho D. Manuel de Pico, con insercion del dicho auto, y pedimento, por parte de los dichos Conventos de San Agustin, y auiendole requerido con èl, y dadole cumplimiento, sin embargo, respecto de auerse resistido el dicho Prior, y Religiosos à la execucion de otro acto distinto de aquel, que por el dicho Nuncio de su Santidad se manda; y queriendo el dicho Iuez de comission executar el auto de dicho Doctor Don Pablo Francisco Estacio, proueyò auto para que dicho Prior, y Religiosos assistiessen à la procession del Corpus, haziendo caucion juratoria de obedecer su auto contra lo mandado por el dicho Nuncio de su Santidad, y auiendose por el dicho Prior, y Religiosos apelado en tiempo, y forma, sin embargo mandò executar su auto, y tenia puesto al dicho Padre Prior en la tablilla de los excomulgados, sin auerle querido otorgar sus apelaciones: Dixeron, que en lo susodicho el dicho Iuez Eclesiastico no hazia, ni haze fuerça, y le remitian, y remitieron este pleyto, y causa; assi lo proueyeron. Antonio Ponce Mantilla. Està rubricado de los señores Regente, Don Ares de Taboada. Don Carlos de Cotes. Don Gaspar Paez. Don Diego de Cisneros. Y por parte del dicho Convento de San Agustin de la dicha Ciudad del Puerto, se ganaron letras del Eminentissimo Nuncio de su Santidad, en cuya virtud se remitieron los autos al Tribunal de su Eminencia, y se citaron las partes, por las quales se dixo, y alegò de su justicia. Y concluso el articulo, y visto por su Eminencia, se proveyò el auto del tenor siguiẽte. En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mil seiscietos y ochẽta y cinco años, vistos estos autos, y processo por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Marcelo Durazo Arçobispo de Calcedonia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes, de la vna el Guardian, y Convento de S. Antonio de Padua de Franciscos Descalços del Puerto de Santa Maria; y de la otra el Prior, y Religiosos de San Agustin de dicho Puerto: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las letras de inhibicion despachadas por este Tribunal, y remitia, y remitiò este pleyto, y causa al Juez de comission, de ante quien vino, para que proceda à la execuciõ de sus autos, y haga justicia a las partes como hallare por derecho; assi lo proveyò, y mandò su Ilustrissima, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero. En Madrid à

 nue-

nueue de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, yo el Notario Oficial mayor, notifique el auto de suso à Manuel Garcia de Sieza, Procurador en nombre de su parte, que dixo, hablando debidamente, apela; doy fé. Tomàs Camerino. Concuerda este traslado con el auto original, que queda en el oficio, à que me remito; y en fé dello, yo D. Tomàs Camerino, Notario Apostolico, Oficial mayor, y Archiuista del Tribunal de la Nunciatura de España lo signè, y firmè en Madrid à doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y cinco. En testimonio de verdad, Tomàs Camerino. De cuyo auto se interpuso apelacion por parte del dicho Convento de San Agustin, y por su Ilustrissima se le oyò dicha apelacion, con termino de quatro meses en quanto al efecto de volutiuo non retardata executione, y por su parte se recurriò al Real Consejo de Castilla, y se mandò, que el Notario fuesse à hazer relacion citadas las partes, y se recusó al Notario de la Nunciatura, y por su Alteza, se mandó en Sala de govierno se acompañasse el Notario con el Licenciado Guerrero, y por parte del dicho Convento de San Agustin se presentò peticion en la dicha Sala de govierno, diziendo, que quando este pleyto se viò por el dicho señor Nuncio, se hizo relacion de otro que se estaua litigãdo entre las mismas partes, tambien sobre precedencias, y con vista de ambos pleytos dicho señor Nuncio diò su determinacion, y para que se determinasse la fuerça, era preciso, que se hiziesse relaciõ tambien del referido pleyto, en cuya atencion pidiò, que su Alteza mandasse, que quando el Notario hiziesse relacion deste pleyto, la hiziesse tambien del referido; y pidiò justicia. Y vista la dicha peticion por su Alteza en Sala de gouierno, mandó, que se hiziesse como se pedia à costa desta parte. Y el pleyto se vió por dichos señores del dicho Real Consejo en Sala de govierno, y dieron el auto del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, vistos estos autos, y processo por los señores del Consejo Supremo de su Magestad, que son entre partes; de la vna, el Guardian, Religiosos, y Convento de S Francisco Descalços de la Ciudad del Puerto de SãtaMaria; y de la otra, el Prior y Convento de San Agustin de la dicha Ciudad, de cuyo pedimento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad le hazia fuerça en no otorgarle las apelaciones en ambos efectos del auto, en que remitió la causa al Juez de comission, para que proceda á la execucion de los suyos haziendo justicia, como hallare por derecho: Dixeron, que el Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido, no ha hecho, ni haze fuerça; assi lo proueyeron, y señalaron. Està señalado el auto original de rubricas de los señores, que estàn puestas al margen.

Otrosi, doy fé, que por parte del Reuerendissimo Padre Fr. Pedro de el Espiritu Santo, Ministro Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, se exhibieron ante mi los dos instrumentos, de que se haze mencion, para que los insertasse à continuacion deste testimonio, que su tenor dellos, vno en pos de otro, es como se sigue.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad del Puerto de Santa Maria; salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada. Juan Gil de Salazar, Procurador en ella, en nõbre del Convento, y Religiosos de San Diego de essa dicha Ciudad, Provincia de la Ciudad de Seuilla, por peticion que presentò, nos hizo relacion, diziendo, que ya teniamos noticia de las Reales Prouissiones, que à

su

su parte se avian despachado, para que vos el dicho Consejo en la fiesta del Corpus Christi, que celebrauades todos los años combidassedes à su parte sin dar lugar à vexaciones algunas, y en las demàs funciones publicas de processiones, que se ofrecieren en essa dicha Ciudad; y assimismo combidassedes à los Religiosos del Convento de San Agustin della, con quien su parte avia tenido pleyto sobre la precedencia en los actos publicos de su parte à los Religiosos de Agustin, que la vltima avia sido para que cumpliessedes las primeras, pena de dos mil ducados, y otros apercebimientos, como constaua de dichos pedimentos, y autos, que reproducia en debida forma; pues era assi, que auiendoos requerido con dichas nuestras Provisiones, por odio, y mala voluntad que le teniades, y por fauores à los Religiosos de San Agustin, por tener amistad estrecha con algunos de dichos Religiosos, sin auerles dado el cumplimiento à nuestras Reales Prosiones, y lleuados de vuestro mal animo, auiades acudido à nuestro Real Consejo, donde se avia declarado no auer lugar la retencion por vos pedida; y se avia mandado remitir el conocimiento de dicho negocio à esta nuestra Corte, como constaua de vn testimouio, de que hazia demonstracion con el juramento necessario: porque nos pidió, y suplicò con vista de ellos, mandassemos despachar à su parte nuestra Real Prouision, cometida desde luego à qualquiera Receptor desta nuestra Corte, que à vuestra costa pusiesse à su parte en dicha possession de precedencia, sacasse dichas multas dentro de vn breve termino, que se le señalasse, imponiédo os graves penas, para que lo cumpliessedes, y no inquietassades à su parte en su possession. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que proueyeron, fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido por parte del dicho Convento, y Religiosos de San Diego, veais las dichas nuestras Provisiones à la parte del dicho Convento despachadas, de que se ha fecho mencion, y las guardeis, cumplais, y executeis, segun, y como en ellas se contiene; y en su cumplimiento combideis à el dicho Convento, y Religiosos de San Diego en todos los actos publicos, que se han combidado hasta de presente; lo qual cumplid, pena de dos mil ducados para la nuestra Camara, y gastos de justicia desta nuestra Corte por mitad, y cõ apercebimiẽto, que os hazemos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, de la dicha nuestra Audiencia embiaremos Receptor, que à vuestra costa os apremie à ello, y os saque la dicha multa. Y no fagades lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier Escriuano, ò Receptor que fuere requerido, la notifique, y dello dè vn testimonio. Dada en Granada à diez dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Doctor Don Diego de la Zerna. Don Francisco Isidro de Alba. Don Bernardo de Medina Obregon. Chanciller mayor tomè la razon. Don Juan Perez de Ayala. Don Andres de Luzurriaga. Yo Diego Ramos de Vergara, Escrivano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores.

NOs Don Marcelo Durazo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Calcedonia, y de nuestro Santissimo Padre, y señor Inocencio, por la Diuina prouidencia Papa XI. Nuncio, y Collector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à latere, &c. Al Prouincial de la Orden de San Agustin de la Prouincia de Andaluzia, y à los Priores, Supriores, y demàs Religiosos de la dicha Orden, y Conventos della, y á otras qualesquier personas, à quien en qualquiera manera toca, ó puede tocar lo infrascripto, cuyos nombres, y cognõbres, siendolo en la notificacion de las presentes, los auemos aqui

por

por expressos, y especificados, y à cada vno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hazemos saber, que en el pleyto, y causa, que en nuestro Tribunal se ha seguido, y tratado entre partes; de la vna los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Agustin; y de la otra, la Prouincia, y Conventos de Descalços de la misma Prouincia de la Orden de San Francisco sobre preceder los dichos Religiosos Descalços à los de San Agustin en las processiones, y actos publicos, con vista de los autos, y de lo alegado por las partes, por nuestro Tribunal se proveyò el auto siguiente.

En la Villa de Madrid à veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscié̃tos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminentissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes; de la vna los Priores, y Conventos de la Prouincia de Andaluzia de la Orden de San Agustin; y de la otra la Prouincia, y Conventos de Andaluzia de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que confirmaba, y confirmò el auto de manutencion en este pleyto, y causa dado por el Doctor D. Pablo Francisco Estacio, Juez Apostolico, su pronunciacion en veinte y seis de Enero deste año; con que la prelacion, que se dà à los dichos Descalços, quando vàn solos, y con su Cruz, se entienda no concurriendo los Observantes, porque concurriendo estos, han de andar incorporados, y debaxo de vna Cruz; assi lo proueyò, y mandò su Eminécia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltasar Fernãdez Montero.

Y assimismo en otro pleyto entre los mismos Religiosos Descalços de San Francisco de la Ciudad de Badajoz con los dichos Religiosos de San Agustin de la misma Ciudad, y sobre las mismas precedencias, auiendose seguido en nuestro Tribunal, oìdas las partes, estando concluso, y citadas para su determinacion, se proueyò el auto siguiente.

En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Eminentissimo señor Cardenal Millini, Nuncio, y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes; de la vna, el Prior, y Convento de Religiosos Agustinos de la Ciudad de Badajoz; y de la otra, el Guardian, y Convento de San Gabriel de Descalços de la Orden de San Francisco: Dixo, que sin perjuizio del derecho de las partes en el juizio petitorio, plenario, possessorio por aora, y en el interim, que otra cosa se prouea, y mande: debia de manutener, manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò à el dicho Guardian, y Convento de San Gabriel de la Orden de San Francisco en el derecho de preceder en las processiones generales, y demàs actos, en que concurriere con el Guardian, y Convento de Observantes de dicha Orden de San Francisco debaxo de vna Cruz; y assimismo le manutenia, y manutuvo, amparaba, y amparò al dicho Guardian, y Convento de San Gabriel en el derecho de preceder à el dicho Prior, y Convento de San Agustin en los actos particulares de entierros, y otros semejantes, à que fueren combidados sin concurrencia de los Observantes, lleuando en este caso su Cruz, y demàs insignias acostumbradas; y en la dicha possession no sea inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna, y para ello se dèn, y despachen los mandamientos de manutencion necessarios; y assi lo proueyò, y mandò su Eminencia, y firmò el señor Auditor. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Baltasar Fernandez Montero.

Del qual dicho auto se interpuso apelacion por parte de los dichos Religiosos de San Agustin; y por no auersele otorgado mas, que tan solamẽte en el efecto devolutiuo non retardata executione, del dicho auto de nues-

nueſtro Tribunal,recurriò por via de fuerça al Real Conſejo de Caſtilla, donde auiendoſe lleuado los autos, viſtos por los ſeñores dèl, pronunciaron el que ſe ſigue.

En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y quatro años, viſtos eſtos autos, y proceſſo por los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad,que ſon entre partes; de la vna el Guardian, y Convento de San Gabriel de Deſcalços de la Orden de San Franciſco de la Ciudad de Badajoz;y de la otra,el Prior,y Convento de San Aguſtin de la miſma Ciudad,de cuyo pedimento vino al Conſejo, pretendiendo, que el ſeñor Cardenal Nuncio de ſu Santidad en no otorgarles las apelaciones en ambos efectos del auto, en que manutuvo en la poſſeſſion de preceder el dicho Guardian, y Convento de San Gabriel de Deſcalços al dicho Prior,y Convento de San Aguſtin en las proceſſiones generales, yendo los Obſervantes juntos debaxo de vnaCruz;y aſſimiſmo les manutuvo en la poſſeſſion de preceder al dicho Prior,y Convento de S. Aguſtin en los actos particulares de entierros,y otras ſemejantes, à que fueren cõbidados ſin concurrẽcia de losObſervantes,lleuando en eſte caſo ſuCruz, y demàs inſignias acoſtumbradas,les avia hecho,y hazia fuerça: Dixeron, que el ſeñor Cardenal Nuncio de ſu Santidad en no otorgar las apelaciones en ambos efectos del auto referido no ha hecho,ni haze fuerça; aſſi lo proueyeron,y ſeñalaron.Eſtà rubricado con las ſeñales,y rubricas el auto original de los ſeñores,que van pueſtos al margen.

Y aſſimiſmo en otro pleyto,que ſe ha ſeguido en nueſtro Tribunal entre las miſmas partes,y Conventos del Puerto de Santa Maria, y ſobre las dichas precedencias,auiẽdoſe prouey do por Nos auto en que ſe remitiò la cauſa al Juez de comiſſion,para que executaſſe el de manutencion dado à los dichos Religioſos Deſcalços, por parte de los de San Aguſtin ſe ocurriò por via de fuerça à el dicho Real Conſejo de Caſtilla, pretendiendo ſe la haziamos en no otorgarles la apelacion en ambos efectos del dicho nueſtro auto de remiſſion;y auiẽdoſe lleuado los autos, con viſta de ellos,los dichos ſeñores declararon, que no haziamos fuerça en no otorgarles la dicha apelaciõ, y la cauſa fue remitida à el dicho Juez de comiſſion,para execucion de la dicha manutencion; y aora por parte del Procurador general de los dichos Religioſos Deſcalços de San Franciſco ſe preſentò ante Nos la peticion del tenor ſiguiente.

Iluſtriſſimo ſeñor.Sebaſtian Gonçalez de Valdiuieſo, en nombre del Padre Fr.Franciſco de Ualencia,Procurador general de las Prouincias de Deſcalços de la Orden de San Franciſco,parezco ante V.S.Iluſtriſſima, y digo,que por parte de la Prouincia de Andaluzia, y ſus Conventos de la dicha Orden ſe han ſeguido diferentes pleytos ante el Ordinario de Sevilla,y ante otros Juezes,y en el Tribunal de V.S. Iluſtriſſima; y en eſpecial los Conventos de Seuilla,Puerto de Santa Maria, Xerez de la Frontera,Arcos,y Cadiz con los Priores, y Religioſos de San Aguſtin Calçados,de la dicha Prouincia,y Conventos de las dichas Ciudades, ſobre las precedencias,y actos publicos;y vltimamẽte ſe han proueydo por el Tribunal de V. S. Iluſtriſſima diferentes autos, manuteniendo à los dichos Conventos en la poſſeſſion de preceder en las proceſſiones, y actos publicos à los Religioſos de San Aguſtin, cuyas determinaciones ſe han calificado en el Conſejo, donde auiendoſe lleuado por recurſo, ſe declarò no hazer fuerça V.S.Iluſtriſſima,y ſu Tribunal en executar los autos de manutẽcion,como de los proceſſos reſulta; y reſpecto de ſer eſtas cauſas comunes para todas las Prouincias Deſcalças:y porque ſe eſcuſen diſturbios y diſſenciones que ſe pueden originar,eſpecialmente en la dicha Prouincie de Andaluzia,A V.S.Iluſtriſſima ſuplico ſe ſirva de mandar deſpachar

los

los mandamientos necessarios con censuras precisas, y con insercion de dichos autos contra los Priores, y Supriores, y Religiosos de la dicha Orden de San Agustin de los Conventos de Andalucia; de suerte, que para que se verifique la interpolacion, que V. S. Ilustrissima se sirvio mandar se observasse en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, como consta del mãdamiento despachado en diez y siete de Agosto deste presente año, que presento en debida forma; por lo qual se dà regla, que la dicha interpolacion se entienda, y observe, yendo las dichas dos Comunidades de Descalços, y Observantes haziendo vn cuerpo, y debaxo de vna Cruz, vaya dando principio à el Coro de la mano derecha vn Religioso Observante, y luego vn Descalço, y assi hasta el vltimo, y à el de la izquierda dè principio vn Religioso Descalço, y luego vn Observante, y se continuè en esta forma hasta el vltimo, lleuando los Ciriales, y Cruz con la misma interpolacion los Religiosos de ambas Comunidades, aunque no sean Sacerdotes; mandando assimismo, que las Comunidades (observando esta regla) de nuestro Padre San Agustin concurran en las processiones, y demàs actos publicos, en que fueren combidados, y estuviere en estilo de concurrir; porque de otra suerte, no dando V.S. Ilustrissima esta prouidencia, se originaràn repetidos inconveniẽtes que perturben la paz, que assi es justicia que pido, y para ello, &c. Gonçalez. Y assi presentada la dicha peticion, y por Nos visto (atento à que por Nos, y nuestro Tribunal està declarado, y mandado las precedencias que han, y deben tener los Religiosos Descalços de la Orden de San Frãcisco, y la forma que han de tener en ellas por si solos, como con la interpolacion con los Observantes, que la debẽ guardar, segun, y como se refiere en los dichos autos) mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos cõcedida, de que en esta parte vsamos, mandamos à el dicho Prouincial, Priores, y Supriores, y demàs contenidos en la cabeza de las presentes, y à cada vno in solidum en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, y de pribacion de voz activa, y passiua, y de oficios, y otras penas à nuestro arbitrio, que siendo requeridos cõ las presentes, o qualquiera lo fuere, cada vno en su lugar, Convento, ò parte que le tocare, vean los dichos autos, y peticion de suso inserta, y segun el contenido dellos, guarden, y cumplan à los dichos Religiosos Descalços de la Orden de S. Francisco la precedencia, que les està mandada guardar, solos, ò con la intercolacion con los Observantes de la misma Orden, como en la dicha peticion se expressa, sin inquietarles, ni perturbarles la possession de la dicha precedencia con ningun pretexto, ni causa; y lo cumplan assi cada vno en lo que le tocare debaxo de las dichas censuras, y penas, con apercebimiẽto, que haziendo lo contrario, procederemos contra los inobedientes à agrauacion de las dichas censuras, y execucion de las dichas penas, y à lo demàs, que aya lugar de derecho. Y para que tenga efecto lo referido en las partes, donde fuere necessario intimar las presentes à las Comunidades de los Conventos de la dicha Orden de San Agustin, mandamos à los Priores dellos, ò Religiosos, à cuyo cargo fuere juntarlas capitularmente, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor Apostolica, latæ sententiæ, que dentro de veinte y quatro horas de como sean requeridos, junten las dichas Comunidades, para que se les intimen las presentes, y les pare el perjuizio que aya lugar de derecho. Y debaxo de las dichas censuras mandamos à qualquiera Notario, ò Escriuano, que sea requerido, lo notifique, y dello dè fè. Dadas en Madrid à seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Ioannes Antonius Liberatus Auditor. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Tomàs Camerino por el Escriuano Montero.

Otro-

Otroſi, doy fé, que por dos quadernos de autos, que ante mi fueron exhibidos por el dicho Reuerendiſſimo Padre Prouincial, que ſon los que ſe cauſaron en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera por el Licenciado Don Manuel de Pico y Caſtro, Juez de Comiſſion del dicho ſeñor Doctor Don Pablo Franciſco Eſtacio, y en virtud del vltimo deſpacho, que aqui và inſerto, del dicho ſeñor Iluſtriſſimo Nuncio, conſta, y parece, que auiendoſe intimado à los Padres Priores, y Religioſos de los Conventos de San Aguſtin de dichas Ciudades el dicho deſpacho de ſu Señoria Iluſtriſſima, y autos proueydos por el dicho Juez de Comiſſion fueron obedecidos por los Padres Priores, y Religioſos de dichos Conventos, y ſe allanaron à cumplir, y executar lo que por ellos ſe les mandaba, ſegũ, y en la forma contenida en dicho deſpacho, y autos. Y por vn teſtimonio, que eſtà en vno de dichos quadernos dado por Juan Nuñez Benitez, Eſcriuano, que ſe dize ſer del Rey nueſtro ſeñor, y Notario Secretario de la Reverenda Camara Apoſtolica en la Ciudad de Cadiz, conſta, y parece, que el dia veinte de Enero proximo paſſado deſte preſente año, en que ſe celebraba la fieſta de San Sebaſtian en la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria por los dos Cabildos de dicha Ciudad, quienes avian combidado todas las Religiones de ella para la aſſiſtencia de la proceſſion, que la Parroquial de dicha Ciudad ſale todos los años à la Hermita de San Sebaſtian, y auiendo concurrido las Comunidades de Santo Domingo, San Franciſco, y San Antonio de Deſcalços de San Franciſco, la de San Aguſtin, y de San Franciſco de Paula, ſe colocaron las dos Comunidades de San Franciſco, y San Antonio de Deſcalços, ſegun, y en la forma, y como ſe cõtenia en el dicho deſpacho de dicho ſeñor Iluſtriſſimo Nuncio, yendo en el Coro de la mano derecha vn Religioſo Obſervãte, ſiguiẽdole otro Deſcalço, y deſta forma haſta el vltimo, y en el Coro izquierdo dando principio vn Religioſo Deſcalço, ſiguiendoſele vn Obſervante, y en la miſma forma haſta el vltimo, que remataba cõ los dos Padres Guardianes de ambas Comunidades, precediendo à la Comunidad de San Aguſtin, en cuya forma ſaliò la proceſſion de dicha Igleſia Parroquial, haſta la dicha Hermita de San Sebaſtian, continuando ſu poſſeſſion de precedencia à los dichos Padres Aguſtinos, quieta, y pacificamente ſin contradicion, ni embarazo alguno.

Como todo lo ſuſodicho, y otras coſas mas largamente conſta, y parece del dicho pleyto, y dos ramos de quadernos originales, à que me refiero, y los dos inſtrumentos aqui inſertos, que ſon la Prouiſion Real, y deſpacho del Iluſtriſſimo ſeñor Nuncio concuerdan con ſus originales, y para que conſte donde convenga, de pedimento del dicho Reuerendiſſimo Padre Prouincial de la Prouincia de San Diego de Andaluzia, doy el preſente, que es fecho en eſta Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis años, y en fe dello lo firmo, y ſigno. E fize mi ſigno ✠ en teſtimonio de verdad. Don Chriſtoual Martel Frances, Notario Apoſtolico.